



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 01 de noviembre de 2016

N° 28151-A

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 53  
(De martes 01 de noviembre de 2016)

QUE CREA LA CONDECORACIÓN ORDEN RAÚL ALBERTO LEIS ROMERO Y DECLARA EL DÍA DEL SOCIÓLOGO.

---

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° JTIA-056-2016  
(De miércoles 05 de octubre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA ALTERNATIVO DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PEQUEÑA VIVIENDA UNIFAMILIAR DENOMINADO T3-TZ.

---

Resolución N° 060-16  
(De miércoles 19 de octubre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

Resolución N° 061-16  
(De miércoles 19 de octubre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE INGENIERO MECATRÓNICO.

---

Resolución N° 062-16  
(De miércoles 19 de octubre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE INGENIERO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS.

---

### CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 49,094-2015-J.D.  
(De jueves 23 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 46,090-2011-J.D. DE 6 DE OCTUBRE DE 2011 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES DE PENSIONADOS Y JUBILADOS, EN LO QUE RESPECTA A LOS ARTÍCULOS 21 Y 22.

---

Resolución N° 50,557-2016-J.D.  
(De jueves 13 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA, LA RESOLUCIÓN NO. 46,090-2011-J.D. DE 6 DE OCTUBRE DE 2011, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES A PENSIONADOS Y JUBILADOS, MODIFICADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NO. 46,596-2012-J.D. DE 29 DE MARZO DE 2012 Y NO. 49,094-2015-J.D. DE 23 DE ABRIL DE 2015

---

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 441-2016-DMySC  
(De martes 25 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL DOCUMENTO TITULADO "REQUISITOS Y CONTROLES PARA OTORGAR APOYOS EN LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ (DONATIVOS O SUBSIDIOS)".

---

**LEY 53**  
De 1 de noviembre de 2016

**Que crea la condecoración Orden Raúl Alberto Leis Romero  
y declara el día del sociólogo**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se crea la condecoración Orden Raúl Alberto Leis Romero, como reconocimiento a los sociólogos que en su vida profesional se hayan destacado por sus estudios sobre la sociedad panameña y los diferentes fenómenos que ocurren en ella.

Esta Orden será otorgada cada dos años por el Estado panameño, a través del Ministerio de Educación.

**Artículo 2.** Se declara el 12 de diciembre de cada año Día del sociólogo y se otorgará en esta fecha, según lo previsto en el artículo anterior, la condecoración Orden Raúl Alberto Leis Romero, día de su natalicio, en un acto público, como homenaje y reconocimiento a la labor realizada en beneficio de la sociedad panameña.

**Artículo 3.** Se constituye el comité especial de selección para seleccionar al ganador de la Orden Raúl Alberto Leis Romero, el cual estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Educación.
2. Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
3. Un representante del Consejo de Rectores.
4. Un representante del Departamento de Sociología de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá.
5. El presidente del Consejo Técnico de Sociología.

**Artículo 4.** El Consejo Técnico de Sociología nominará a los sociólogos que cuenten con los méritos para recibir la condecoración Orden Raúl Alberto Leis Romero.

Las nominaciones que se realicen deberán estar acompañadas de una exposición de motivos que sustente las razones por las cuales las personas nominadas merecen ese reconocimiento.

**Artículo 5.** Al ganador de la condecoración Orden Raúl Alberto Leis Romero, se le entregará una medalla de oro y se divulgarán sus trabajos en universidades y/o organizaciones relacionadas a los temas abordados por él.

**Artículo 6.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley a través del Ministerio de Educación.

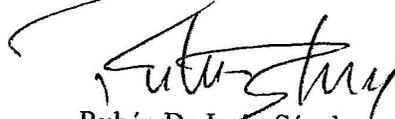


**Artículo 7.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 185 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernál C.

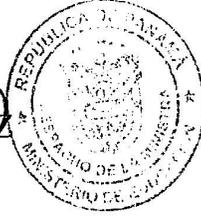
ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE *noviembre* DE 2016.



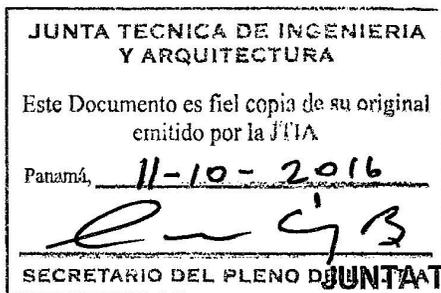
JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ  
Ministra de Educación



Resolución No. JTIA-056-16  
05 de octubre de 2016.



REPÚBLICA DE PANAMÁ



JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA  
(Ley 15 del 26 de Enero 1959)

Resolución No-JTIA-056-2016 de 05 de octubre de 2016.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SISTEMA ALTERNATIVO DE CONSTRUCCIÓN PARA LA PEQUEÑA VIVIENDA UNIFAMILIAR DENOMINADO T3-TZ.**

**LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes No. 53 de 4 de febrero de 1963 y No. 21 de 20 de junio de 2007.

Que en concordancia con el artículo 12 de la Ley 15 de 1959, la Resolución de la JTIA No. 639 de 29 de septiembre de 2004, esta entidad adoptó el Reglamento para el Diseño Estructural en la República de Panamá (REP-04).

Que en el Capítulo 6 referente a "La pequeña Vivienda" del REP-2004, se indican los métodos que deben considerarse para la construcción de una vivienda unifamiliar de una planta que se apoya directamente sobre el suelo.

Que la Sección 6-6, "Sistema Alternativo", del Capítulo 6 antes señalado expresa:

"Se podrán utilizar sistemas constructivos distintos a los de la construcción típica definida en la Sección 6.4 a condición de que se demuestre mediante análisis y pruebas experimentales que la resistencia de los sistemas alternativos a los efectos de gravedad, viento y sismo es por lo menos equivalente a la construcción típica".

Que la empresa **TECHNICAL SOLUTIONS FOR INNOVATION, S.A.** mediante Nota S/N, fechada 1 de julio de 2016, sometió a consideración, evaluación y aprobación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el Sistema Alternativo de Construcción para la Pequeña Vivienda Unifamiliar denominado **T3-TZ**.

Que mediante Nota No. 115-16 de fecha 8 de agosto de 2016, la JTIA remitió al Comité Consultivo Permanente (CCP) del REP-04, la solicitud de la empresa **TECHNICAL SOLUTIONS FOR INNOVATION, S.A.**, junto con el informe del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá y el Manual de Diseño correspondiente, para su revisión y análisis.

Que el CCP REP-04, luego de analizar la solicitud y estudio presentado por la empresa **TECHNICAL SOLUTIONS FOR INNOVATION, S.A.**, señaló que el sistema **T3-TZ** llena los requisitos del Capítulo 6 del REP 2004, por lo cual se puede utilizar como sistema alternativo de construcción para la pequeña vivienda unifamiliar. Este sistema constructivo consiste de:

1. Losa sobre suelo y fundaciones de pared: Las dimensiones, la resistencia de concreto y el refuerzo se determinan mediante cálculo estructural y siguiendo las recomendaciones del estudio geotécnico.
2. Paredes de paneles de marcos de acero galvanizado formado en frío recubiertos en ambas caras de placas cementicias patentadas Aquapanel de KNAUF de 12.5 mm de espesor.

Resolución No. JTIA-056-16  
05 de octubre de 2016.

2

3. Techo: paneles autoportantes sándwich de 40mm de espesor con núcleo aislante.
4. **Diseño estructural según el REP 2004:** El manual de diseño describe el procedimiento de diseño estructural.
5. El diseñador estructural de la vivienda estimará la longitud máxima sin arriostamiento lateral mediante pares o elementos de techo para garantizar la estabilidad lateral de la vivienda ante la demanda de carga. Se deberá estructurar las viviendas siguiendo los detalles constructivos utilizados en la construcción de los especímenes ensayados y garantizando la estabilidad lateral de la vivienda.
6. Los detalles de las fundaciones dependerán de la capacidad de soporte del suelo, las condiciones del sitio donde se cimentará la vivienda y la presencia o ausencia de suelos expansivos.
7. Cualquier cambio estructural al sistema que difiera con lo presentado en el laboratorio de estructuras será responsabilidad del ingeniero idóneo y se exonerará a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de cualquier tipo de responsabilidad.
8. La Junta Técnica no se hace responsable si los detalles o el método constructivo de las viviendas son modificados o aplicados en forma inadecuada.

Además, el Sistema Constructivo **T3-TZ**, debe tener en cuenta lo señalado en la Sección 7.0 CONCLUSIONES, la Sección 8.0 RECOMENDACIONES y la Sección 9.0 COMENTARIOS del Informe CEI-04-0359-2016.

Que en la Reunión Ordinaria del 5 de octubre de 2016, el Pleno de la JTIA conoció el Informe presentado por el CCP REP-04, observando que se había cumplido con las formalidades estructurales y que el Sistema Alternativo de Construcción para la Pequeña Vivienda Unifamiliar **T3-TZ** cumple con lo establecido en el REP-04.

Que con base a ello, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR el Sistema Alternativo de Construcción para la Pequeña Vivienda Unifamiliar denominado **T3-TZ** presentado por la empresa **TECHNICAL SOLUTIONS FOR INNOVATION, S.A.**, el cual fue analizado por el Laboratorio de Estructuras del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá.

**SEGUNDO:** SEÑALAR que el Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar **T3-TZ** consiste en:

1. Losa sobre suelo y fundaciones de pared: Las dimensiones, la resistencia de concreto y el refuerzo se determinan mediante cálculo estructural y siguiendo las recomendaciones del estudio geotécnico.
2. Paredes de paneles de marcos de acero galvanizado formado en frío recubiertos en ambas caras de placas cementicias patentadas Aquapanel de KNAUF de 12.5 mm de espesor.
3. Techo: paneles autoportantes sándwich de 40mm de espesor con núcleo aislante.
4. **Diseño estructural según el REP 2004:** El manual de diseño describe el procedimiento de diseño estructural.
5. El diseñador estructural de la vivienda estimará la longitud máxima sin arriostamiento lateral mediante pares o elementos de techo para garantizar la estabilidad lateral de la vivienda ante la demanda de carga. Se deberá estructurar las viviendas siguiendo los detalles constructivos utilizados en la

Resolución No. JTIA-056-16  
05 de octubre de 2016.

3

construcción de los especímenes ensayados y garantizando la estabilidad lateral de la vivienda.

6. Los detalles de las fundaciones dependerán de la capacidad de soporte del suelo, las condiciones del sitio donde se cimentará la vivienda y la presencia o ausencia de suelos expansivos.
7. Cualquier cambio estructural al sistema que difiera con lo presentado en el laboratorio de estructuras será responsabilidad del ingeniero idóneo y se exonerará a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de cualquier tipo de responsabilidad.
8. La Junta Técnica no se hace responsable si los detalles o el método constructivo de las viviendas son modificados o aplicados en forma inadecuada.

Además, el Sistema Constructivo **T3-TZ** debe tener en cuenta lo señalado en la Sección 7.0 CONCLUSIONES, la Sección 8.0 RECOMENDACIONES y la Sección 9.0 COMENTARIOS del Informe CEI-04-0359-2016 del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá.

**TERCERO:** AUTORIZAR el uso del Sistema Alternativo de Construcción para la pequeña vivienda unifamiliar denominado **T3-TZ**, indicando en sus planos:

1. Una guía técnica para hacer aberturas o modificaciones en las paredes construidas o por construir.
2. Indicar si las tuberías serán instaladas superficialmente.
3. Incluir en los planos de construcción de electricidad los detalles e instructivos para los cambios eléctricos futuros.

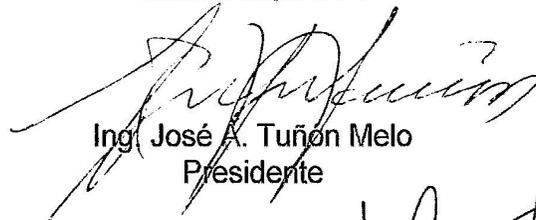
**CUARTO:** CUMPLIR con todo lo señalado en el Reglamento de Seguridad Humana de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (RHS).

**QUINTO:** ENVIAR copia autenticada de la presente Resolución a los distintos municipios de la República de Panamá y al Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

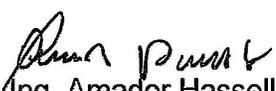
**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

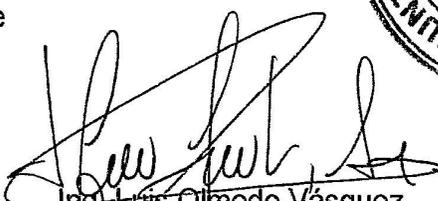
1. Ley 15 de 1959, decretos reglamentarios y resoluciones complementarias.
2. Resolución de la JTIA 188 de 9 de febrero de 1983, por medio de la cual se adopta el Reglamento para el Diseño Estructural en la República de Panamá y se nombra un Comité Consultivo para el estudio y actualización del mismo, publicado en la Gaceta Oficial 19765 de 7 de marzo de 1983.
3. Resolución de la JTIA 639 de 2004, por medio de la cual se adopta el REP 2004, publicada en la Gaceta Oficial No.25181 de 22 de noviembre de 2004.

**COMUNÍQUESE:**

  
Ing. José A. Tuñón Melo  
Presidente



  
Ing. Amador Hassell  
Representante de la Universidad  
Tecnológica

  
Ing. Luis Olmedo Vásquez  
Representante Suplente del Colegio de  
Ingenieros Electricistas, Mecánicos y de la  
Industria

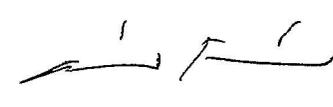
Resolución No. JTIA-056-16  
05 de octubre de 2016.

  
Arq. Magda Bernard  
Representante del  
Colegio de Arquitectos

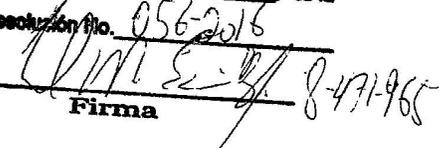
  
Ing. Rutilio Villarreal  
Representante del  
Colegio de Ingenieros Civiles



  
Arq. Lizandro Castellón  
Representante de la Universidad  
de Panamá

  
Ing. Arquímedes Fernández  
Representante del  
Ministerio de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA  
A las \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA  
NOTIFICACION  
A las 10:50 de la mañana del día 6 de octubre de 2016 se notificó al señor Roberto Estino B de la presente Resolución No. 056-2016  
Firma  8-471-965

Resolución No. 060-16  
De 19 de octubre de 2016



REPÚBLICA DE PANAMÁ



JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA  
(Ley 15 del 26 de Enero 1959)



Resolución No. 060-16 de 19 de octubre de 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GAS  
LICUADO DE PETRÓLEO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes No.53 de 4 de febrero de 1993 y No.21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que el Literal k del Artículo 12 de la Ley 15 de 1959 establece que corresponde a la JTIA, interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.

Que el Literal g del Artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.257 de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley 15 de 1959, establece que corresponde a la JTIA fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de ingeniería y arquitectura que se ejecute en el territorio de la República.

Que mediante la Resolución No. 186 de 25 de noviembre de 2015, se creó el Comité Consultivo Permanente de Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (CCP-GLP) y se designó al ingeniero Omar González Bárcenas como coordinador y a los miembros integrantes de dicho Comité.

Que entre las funciones de este Comité está la de dictar las normas y procedimientos para garantizar el funcionamiento de los sistemas, controles, partes y componentes de toda actividad relacionada con el Gas Licuado de Petróleo.

Que el CCP-GLP, conformado por representantes de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de la Universidad Tecnológica de Panamá, del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y de las empresas de distribución de gas licuado de petróleo (Tropigas y Panagas), sometió y recomendó a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la aprobación del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Que en la reunión del Pleno de la Junta Técnica celebrada el 19 de octubre de 2016, ésta corporación conoció y revisó el documento en comentario, señalando que el mismo cumple con las disposiciones legales vigentes,

Con base a ello, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo de la República de Panamá

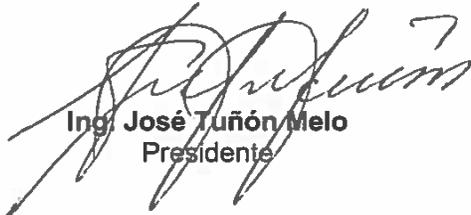
**SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Resolución No. 060-16  
De 19 de octubre de 2016

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones, decretos reglamentarios y resoluciones complementarias

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, reglamentos y resoluciones complementarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**



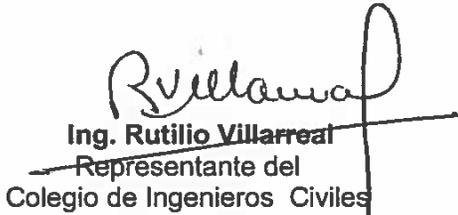
**Ing. José Tuñón Melo**  
Presidente



**Arq. Magda Bernard**  
Representante del  
Colegio de Arquitectos



**Ing. Arquímedes Fernández**  
Representante del  
Ministerio de Obras Públicas



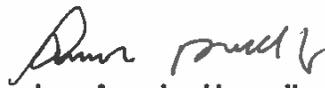
**Ing. Rutilio Villarreal**  
Representante del  
Colegio de Ingenieros Civiles



**Arq. Lizandro Castellón**  
Representante de la  
Universidad de Panamá



**Ing. Omar González**  
Representante del Colegio de Ingenieros  
Electricistas, Mecánicos y de la Industria  
y Secretario



**Ing. Amador Hassell**  
Representante de la  
Universidad Tecnológica de Panamá

# REPÚBLICA DE PANAMÁ



## JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA (Ley 15 del 26 de enero 1959)

### REGLAMENTO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)

OCTUBRE, 2016

## **INSTITUCIONES Y EMPRESAS QUE PARTICIPARON EN LA CONFECCIÓN DE ESTE REGLAMENTO**

### **Por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá**

Mayor Eladio Rojas  
Teniente Alexander Casasola  
Sub-Teniente Víctor Moreno

### **Por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos**

Ing. Omar González  
Ing. Tomás Pérez  
Ing. Djurdjica Kuntich  
Ing. José Gil  
Ing. Rolando Cooper

### **Por la Universidad Tecnológica de Panamá**

Sr. Gil Blas Henríquez

### **Por el INADEH**

Sr. Carlos Alexis Rodríguez

### **Por la Empresa Tropigas de Panamá, S.A.**

Sra. Myriam de Barragán  
Ing. Javier De Gracia

### **Por la Empresa LPG de Panamá, S. A. (Panagas)**

Ing. José Manuel Chu

## **INTRODUCCIÓN**

### **OBJETIVOS DE ESTE REGLAMENTO**

Dictar las normas y procedimientos en la República de Panamá, para garantizar el funcionamiento de los sistemas, controles, partes y componentes de toda actividad relacionada con el Gas Licuado de Petróleo, fundamentado entre otras, en las normas NFPA (National Fire Protection Association), a través del DEPARTAMENTO DE GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS Y AFINES de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios

(DINASEPI) del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, creada mediante Ley 10 del 16 de Marzo del año 2010, con el fin de garantizar la seguridad de los equipos y la seguridad de terceras personas, para el beneficio de la comunidad en general.

Igualmente se establecen los requerimientos mínimos a considerar para los diseños, instalación, inspección, pruebas y mantenimiento de toda actividad relacionada con el uso y manejo de GAS LICUADO DE PETRÓLEO, utilizando para ello, los Códigos NFPA 54, y NFPA 58 vigentes, al momento de la aplicación de la presente reglamentación y con las modificaciones requeridas a nuestro entorno en la República de Panamá. Estas modificaciones se realizarán a través del COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE DEL REGLAMENTO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

A partir de la fecha de su aprobación, los Códigos Gas Licuado de Petróleo NFPA 58, edición 2004 (2009 en español) y el Código Nacional del Gas Combustible NFPA 54, edición 2009 en español, comenzarán a regir en la República de Panamá para las instalaciones de Gas Licuado de Petróleo.

Amparándonos en el numeral 1.4.2, artículo que trata de la Retroactividad, según lo establece el Código NFPA 58, Edición 2004 (2009 en español), éste no aplicará en las instalaciones de gases realizadas o aprobadas antes de la fecha en que comience a regir este Reglamento. En aquellos casos en que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá determine que en alguna de estas instalaciones exista una situación que represente un peligro para la vida o la propiedad, podrán aplicar las normas del código que considere apropiadas, amparándose en numeral 1.4.3. del código NFPA 58.

#### **CÓDIGOS Y NORMAS DE APLICACIÓN:**

1. Códigos NFPA (National Fire Protection Association).
2. Normas de Seguridad U.L (Underwrites Laboratories) (U.L.144).
3. NFPA 54: Código Nacional de Gas Combustible (Edición 2009 en español).
4. NFPA 58: Código de Gas Licuado de Petróleo. (Edición 2009 en español).
5. CFR 49: Código de Regulaciones Federales de Estados Unidos de América

#### **DEFINICIONES:**

La mayoría de las definiciones y términos de esta reglamentación están indicados en los códigos NFPA 54 y NFPA 58, según la última publicación vigente en español.

1. Instalación de gas: Todo el sistema utilizado para el almacenamiento, conducción y uso de Gas Licuado de Petróleo. Consiste en el recipiente,

- conexión flexible entre el recipiente y el regulador, reguladores (de primera y segunda etapa), red de distribución de gas, y artefactos a gas.
2. Recipiente de gas: Recipiente diseñado y construido para almacenar Gas Licuado de Petróleo.
  3. Artefacto a gas: Aparato que suministra energía calórica mediante la combustión de gas combinado con aire a presión atmosférica.
  4. Red de distribución de gas: Conjunto de tuberías y accesorios destinados a distribuir gas desde su fuente de suministro (tanque o cilindro) hasta el término de los empalmes con los artefactos a gas.
  5. Despacho a granel: Se refiere al suministro de gas, que se realiza directo al recipiente ubicado en las instalaciones del cliente, mediante un equipo de despacho o carro-tanque.
  6. DINASEPI: Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
  7. GLP: Gas Licuado de Petróleo.
  8. BCBRP: Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
  9. MICI: Ministerio de Comercio e Industrias.
  10. Universidad Tecnológica de Panamá.
  11. JTIA: Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
  12. Empresas envasadoras: Encargadas del envasado de cilindros portátiles, Venta de GLP a granel, entregar en muchos casos GLP al usuario final.
  13. RAV: Reglamento de Aire Acondicionado y Ventilación

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **NOMBRAMIENTOS Y DEBERES DE LOS INSPECTORES**

**Artículo 1.** La Dirección de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios (DINASEPI) contará con un Departamento de Gases Comprimidos, Licuados y Afines, que tendrá la responsabilidad de establecer un programa de medidas de orden general y específico en materia de Gases Comprimidos, Licuados y Afines con la finalidad de proteger vidas y propiedades contra los posibles riesgos de incendios y explosiones.

El Departamento de Gases Comprimidos, Licuados y Afines, tendrá un Jefe quien coordinará y supervisará el trabajo de los inspectores, quienes contarán con licencia de instalador de Gas Licuado de Petróleo Tipo C.

El Jefe de la sección coordinará y supervisará los trabajos de inspecciones en las distintas Zonas Regionales de la República de Panamá.

Las funciones generales de la Sección de Gases Comprimidos, Licuados y Afines son:

- a) Realizar y mantener un constante programa de inspecciones en todos los locales existentes según normas de NFPA, del BCBRP y otras normas legales vigentes.
- b) Supervisar e inspeccionar los sistemas de Gas Licuado de Petróleo residencial, institucional, gubernamental, comercial e industrial, en estructuras nuevas, reformadas y existentes.
- c) Supervisar e inspeccionar los trabajos en caliente que se realicen con equipo de corte y soldadura de cualquier tipo.
- d) Aprobar la introducción de equipos y accesorios utilizados en los sistemas de gases comprimidos, licuados y afines para el uso de corte y soldadura.
- e) Expedir las licencias de los profesionales y técnicos idóneos que trabajan en sistemas de gases comprimidos, licuados y afines.
- f) Mantener un registro de las empresas dedicadas a la venta o recarga de cilindros, cilindros de gases comprimidos, licuados y afines.
- g) Mantener un registro de las empresas o negocios distribuidores de gas licuado de petróleo, así como de los accesorios y otros componentes para este tipo de actividad.

**Artículo 2.** La Sección de Gases Comprimidos, Licuados y Afines del Benemérito Cuerpo de Bomberos de La República de Panamá, estará en la obligación de mantener un inspector en cada planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo en la República de Panamá, a quien le corresponderá supervisar las condiciones de seguridad de la operación de envasado del Gas Licuado de Petróleo.

Los inspectores debidamente autorizados, que porten su tarjeta de identificación que los acredite como tal, podrán ingresar a cualquier área de trabajo con el objeto de inspeccionarlo, previa autorización del ocupante. Si el ocupante se negara a que se efectuó la inspección, el inspector informará a su superior, quien ordenará por escrito la suspensión del trabajo.

**Artículo 3.** Al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, le corresponderá entrenar a toda persona que manipule Gas Licuado de Petróleo, en el manejo de éste Reglamento, la divulgación del mismo, y en el conocimiento de los Códigos aquí referidos, y le corresponderá expedir la Licencia adecuada.

## CAPÍTULO II

### NORMAS DE LA NFPA

#### ADOPCIÓN POR REFERENCIA DEL CÓDIGO NFPA 54

**Artículo 4.** Se adopta, por referencia, en este Reglamento, el Código Nacional del Gas Combustible NFPA 54, edición 2004, (2009 en español).

**Artículo 5.** Se adopta en este Reglamento, la ANSI Z223-1. Se adopta lo reglamentado en el Código Nacional del Gas Combustible NFPA 54, Edición 2012, en todas sus partes relacionadas con Gases Licuados de Petróleo, exceptuando lo relativo a Gas Natural.

#### ADOPCIÓN POR REFERENCIA Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO NFPA 58

**Artículo 6.** Se adopta, por referencia, y se adapta en este Reglamento, el Código del Gas Licuado de Petróleo-NFPA 58, versión en español, (edición 2009), a saber:

1. Eliminación de 5.7.6.1, dispositivo de protección de sobrellenado e indicador fijo de máximo nivel para cilindros de 4 a 40 libras (1.8 a 18.1 kg).
2. Se elimina el requerimiento 5.7.6.1, el cual exige para cilindros con capacidad de propano de 4 a 40 libras (1.8 a 18.1 kg), la instalación del dispositivo de protección de sobrellenado e indicador fijo de máximo nivel, directamente incluidos en la válvula.
3. Se elimina a su vez en la tabla 5.7.7.1, el numeral N, que habla del mismo requerimiento. (no hacerlo obligaría a colocar dicho dispositivo en todos los cilindros de 25 libras (11.37 kg). El motivo para eliminar dicho requerimiento, sin comprometer la seguridad, es que el llenado de dichos cilindros en las plantas envasadoras en Panamá se hace con equipo sofisticado, controlado y preciso, además de hacerse con personal debidamente capacitado, evitando el sobrellenado.
4. Queda permitido también el uso de válvulas de acoplamiento rápido para los cilindros de 25 libras (11.37 kg) subsidiados.

**Artículo 7.** Distancias de separación de recipientes. Se mantiene el artículo 6.3.1, que establece las distancias de separación de los recipientes a otros recipientes adyacentes, edificios importantes, grupos de edificios y líneas de propiedad, de acuerdo a las tablas 6.3.1, 6.4.2, 6.4.5.8, 6.3.2, y 6.3.12, con la siguiente observación:

La tabla 6.3.1 habla específicamente de las distancias del recipiente a edificios importantes, líneas de propiedades en donde se pueda construir en un futuro, y distancias entre recipientes. Si no es posible guardar las distancias requeridas por la tabla 6.3.1, las distancias podrán ser reducidas a la mitad, cumpliendo con los siguientes requerimientos:

1. Los edificios colindantes deberán ser construidos con material con resistencia al fuego de dos (2) horas. De no ser así, se deberá instalar entre el edificio y el recipiente, a un (1) metro del tanque, una pared con una resistencia al fuego de dos (2) horas. La misma deberá tener una dimensión mínima del largo y el ancho del recipiente.
2. En caso que el recipiente se coloque a menos de la distancia requerida por la tabla 6.3.1 de una línea de una propiedad donde aún no existe nada construido. Deberá también colocarse la pared con resistencia al fuego de dos (2) horas entre el tanque y la línea de propiedad. Un máximo de dos (2) paredes pueden ser construidas alrededor del tanque.
3. Se deberá proveer al recipiente de protección especial. Comentario: definida en 3.3.68 como un medio de proveer al recipiente de una protección contra el aumento de temperatura (aislamiento, rociadores, monitores). Se deberá colocar una válvula de cierre a no más de tres (3) pies de distancia. La misma deberá ser operada desde un lugar remoto.
4. Deberá guardarse una distancia de seis (6) metros de cualquier recipiente de GLP a transformadores y generadores eléctricos.

#### **Artículo 8. Alternativa para 6.3.12. Cantilibre.**

La distancia establecida en 6.3.12 de la proyección vertical del borde de un cantilibre a un recipiente ASME, deberá procurar mantenerse. De colocarse un recipiente a menos de la distancia establecida en 6.3.12, la descarga de la válvula de alivio del tanque podrá ser desviada a un punto fuera del cantilibre, para evitar la acumulación de gas debajo del cantilibre en el evento de que la válvula de alivio abra. Esta desviación deberá ser hecha mediante el adaptador de tubería que se fabrica para las válvulas de alivio, un conector flexible de acero, y tubería de acero. Se utilizará tubería y accesorios del diámetro adecuado para garantizar que el flujo de descarga sea el requerido por la válvula de alivio.

#### **Artículo 9. Sistemas de GLP en edificios o sobre techos de edificios o balcones Externos.**

Se eliminan los puntos 6.6.7 y el 6.17, Sistemas de GLP en edificios o sobre techos de edificios o balcones externos.

El uso de cilindros de GLP en edificios en construcción o remodelación deben cumplir con lo siguiente:

1. Los cilindros de GLP deben ser de tipo para uso industrial y deberán contar con una válvula tipo Pol. Queda prohibido el uso de cilindros de 25 libras (11.3 kg) subsidiado para uso industrial.

2. Los cilindros deberán tener una capacidad individual máxima de 100 Lbs. GLP (45.3 kg). Se exceptúan los cilindros de 25 Lb (11.3 kg) los cuales no pueden tener uso industrial, actualmente, porque están subsidiados por el Estado. La capacidad máxima por piso será de 300 Lbs. GLP. (Nota -Aclarar que significa 300 Lbs GLP). Los mismos siempre deben estar sujetos con material que no genere chispas, de manera de evitar caídas.

3. Al momento de no utilizarse deberá verificarse que los cilindros queden completamente cerrados y en un sitio seguro y cuando se terminen los trabajos, si es un sitio ocupado, deberán ser retirados completamente del lugar; cuando se trate de una construcción, deben dejarse en planta baja, en un lugar apropiado en sus correspondientes jaulas y a su vez no deben mezclarse con cilindros con otro tipo de contenido.

Se exceptúan de esta reglamentación, los cilindros de GLP de 2.7 lbs. (1.2 kg) o menos de, utilizados para los mismos propósitos.

Se exceptúa del numeral 6.7.3 lo siguiente:

El uso de reguladores de etapa sencilla, podrá ser utilizado sólo para uso doméstico, siempre y cuando el regulador haya sido diseñado para trabajar en una sola etapa. Este deberá estar certificado y aprobado por el BCBRP, y por el MICI para trabajar en etapa sencilla.

Se exceptúa la limitación del uso de reguladores de una etapa, los cuales se permiten en el código para barbacoas o uso del hogar, permitiéndose su utilización en instalaciones domésticas de cilindros reemplazables (25, 60 y 100 Lbs) (11.3, 27.2, 45.3kg)

### **CAPÍTULO III**

#### **ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE REGULACIONES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 49 (CFR-49).**

**Artículo 10.** Se adopta lo reglamentado en el Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América 49 (CFR-49) en su última edición vigente, en lo referente al transporte de GLP, a granel y a las especificaciones de fabricación de cilindros aprobadas por dicho código.

**Artículo 11.** Responsabilidades en instalaciones de GLP. La DINASEPI del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, expedirá las licencias tipo A, B, D y del Inspector de Gas Licencia tipo C, después que el interesado haya cumplido con los requisitos establecidos, haya obtenido la idoneidad profesional de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y haya aprobado un examen teórico-práctico presentado en la DINASEPI.

**Artículo 12.** El Departamento de Gases Comprimidos, Licuados y Afines de La Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios (DINASEPI), mantendrá el registro de aquellas personas, que posean licencia de técnico de Gas Licuado de Petróleo (Licencias: tipos A, B y D) e Inspector de Gas Licuado de Petróleo (Licencia tipo C) y las hará públicas.

**Artículo 13.** Las personas facultadas para obtener Licencia de Técnico de GLP, son:

1. Ingenieros idóneos y maestros plomeros

Profesionales de la ingeniería facultados por su idoneidad para el diseño de instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, siguiendo los Códigos NFPA 58 y NFPA 54. **No requieren de una licencia** del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

2. Técnico de GLP con licencia tipo A:

Persona natural facultada para instalar, mantener y reparar redes de distribución de Gas Licuado de Petróleo. Después de instalar, mantener, o reparar una red de distribución de GLP, debe realizar una prueba de presión y certificar la red. Debe presentar dicha certificación a la DINASEPI. Para sus actividades, debe cumplir fielmente con lo dispuesto en el Código NFPA 54. No está facultado para conectar, desconectar ni reparar artefactos de GLP.

3. Técnico de GLP con licencia tipo B:

Persona reconocida por el fabricante, importador, o el comercializador de artefactos a GLP, con el fin de efectuar el mantenimiento y reparación de los artefactos a GLP, dando una garantía de la actividad realizada. Está facultado para conectar y desconectar los artefactos a GLP a la red de distribución de GLP. Para sus actividades, debe cumplir con el Código NFPA 54. No está facultado para ejecutar, mantener o reparar redes de distribución de GLP. Los que cuenten con licencia tipo B, también están facultados para conectar y desconectar los recipientes de GLP.

4. Inspector de GLP con licencia tipo C:

Miembro del BCBRP/DINASEPI facultado para ejecutar los procedimientos de certificación e inspección de instalaciones de GLP, requeridas para edificaciones tipo propiedad horizontal, residencial, comercial, industrial e institucional-estatal, de acuerdo a los requisitos establecidos en las disposiciones legales reglamentarias y técnicas sobre la materia. Se requiere que toda la instalación de GLP para edificaciones aquí señaladas, sea inspeccionada por un inspector de GLP, cada tres (3) años para seguir recibiendo despachos de GLP a granel.

5. Técnico de GLP con licencia tipo D:

Persona facultada para realizar pruebas y emitir certificaciones de recipientes a presión (cilindros y tanques) de GLP. No está facultado para realizar las actividades de los técnicos de GLP, de las licencias tipos A, B y C.

**Artículo 14. Administradores y Usuarios.**

Son los usuarios de GLP, dueños de la red de distribución y de los artefactos a gas; son responsables de adquirir equipos a GLP certificados y de mantener en buen estado estos artefactos. Cuando el recipiente requiere protección especial contra incendios, son responsables de proveer volumen y presión de agua adecuados hasta el recipiente de acuerdo al Código NFPA 58. Son responsables exclusivos del mantenimiento de la red de distribución. Para la ejecución, mantenimiento y reparación de sus redes de distribución de gas, deben sólo utilizar Técnicos de Gas con licencia tipo A. Para la conexión y reparación de sus equipos a gas, sólo deben utilizar Técnicos con licencia tipo B. Son responsables de velar por mantener el orden y la limpieza en la instalación, como también, la oportuna vigilancia para detectar posibles fugas en el sistema y reportarlas a la DINASEPI.

1. Administradores de propiedades horizontales de dos (2) o más pisos para edificaciones tipo propiedad horizontal, residencial, comercial, industrial e institucional-estatal:

Son responsables, además de lo establecido en las responsabilidades de administradores y usuarios, de solicitar la inspección cada tres (3) años de su red de distribución y sus artefactos a gas, realizada por un Inspector de GLP y autorizada por la DINASEPI, obligándose a presentar la certificación vigente de la prueba de hermeticidad, a la empresa envasadora. En caso de que se presente un escape en la instalación, el Administrador solicitará una nueva revisión y prueba de hermeticidad, la cual deberá estar debidamente aprobada por la DINASEPI.

2. Usuarios de cilindros de 25 y 100 Lbs. (11.37 y 45.3 kg):

Son responsables por la manipulación adecuada y uso correcto de los cilindros y sus componentes. Serán primariamente responsables por daños a sí mismos y/o a terceros por el uso inadecuado de los cilindros y sus componentes.

**3. Empresas constructoras:**

Son responsables durante el diseño y construcción o remodelación de casas, edificios o edificios comerciales, de utilizar ingenieros idóneos para el diseño de las instalaciones de gas, y Técnicos de Gas con licencia A, para la ejecución de la instalación de las redes de distribución de gas. Son responsables, junto con los Técnicos de Gas con licencia tipo A respecto a los daños y perjuicios que ocasionaren.

**4. Fabricante, Importador y Comercializador de artefactos a gas:**

Son responsables de mantener capacitados a los Técnicos de Gas con licencia tipo B, en todas las materias relacionadas con la conexión, operación y mantenimiento de sus artefactos, conservando registro de ello. Debe estar registrado en la JTIA.

**5. Empresas de servicio técnico de artefactos a gas:**

Son responsables del mantenimiento, reparación, conexión y desconexión de artefactos a gas, utilizando solamente Técnicos de Gas con licencia tipo B. Deben estar registradas en la JTIA.

**6. Empresas de mantenimiento y reparación de redes de distribución:**

Son responsables de la ejecución, mantenimiento y reparación de las redes de distribución de gas, utilizando sólo técnicos de gas con licencia tipo A. Deben estar registradas en la JTIA.

**7. Empresas distribuidoras:**

Encargadas de otorgar el suministro de gas a los usuarios, una vez el usuario cuente con toda la documentación de autorización de suministro de gas expedida por parte de la DINASEPI, Son responsables del suministro y mantenimiento del recipiente de gas, del relleno del mismo, de la conexión flexible y del regulador de primera etapa. Cuando el recipiente requiere de sistema de protección especial contra incendios, son responsables de la construcción del sistema de diluvio o rociadores correspondiente al tanque únicamente. Deben estar registradas en la JTIA. Sus técnicos deben

verificar la hermeticidad de los sistemas de tubería ya certificados por el plomero idóneo con el sello de autorización de suministro de gas por el BCBP. Esta es sólo una verificación que no requiere volver a certificar.

**Artículo 15.** Los requisitos generales para obtener estas licencias, son:

1. Solicitud escrita al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
2. Fotocopia del Certificado de Idoneidad del profesional responsable expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
3. Fotocopia del registro de la inscripción de la empresa ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
4. Fotocopia de cédula de identidad personal.
5. Para los extranjeros: Permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y copia del pasaporte.
6. Certificados, cursos, seminarios, títulos o diplomas afines a la especialidad.
7. Pasar las pruebas de rigor tanto teóricas como prácticas que será suministrada por la DINASEPI y cuyo resultado estará disponible para consultas.
8. Declaración bajo la gravedad del juramento, de no haber sido investigado y/o sancionado por autoridades judiciales o administrativas por el trasiego de gas o manipulación o alteración de equipo de gas.

**Artículo 16.** Los requisitos para categorizar las Licencias, son:

Por tipos de licencias (primera vez):

1. Técnico de GLP –Licencia tipo A:

Certificado de escuela técnica o vocacional como bachiller industrial con especialización en fontanería, refrigeración y afines. Certificado de Idoneidad expedido por la JTIA como fontanero (plomero) y presentación en la DINASEPI de examen escrito.

2. Técnico de GLP –Licencia tipo B:

Certificado de idoneidad expedido por la JTIA como fontanero (plomero). Presentación de referencia de trabajo, no menor de dos (2) años en la instalación y reparación de equipos y/o certificaciones del fabricante sobre cursos o

seminarios relativos a instalación y reparación de artefactos a GLP, y presentación de examen escrito en la DINASEPI.

### 3. Inspector de GLP –Licencia tipo C:

Como mínimo, debe contar con certificado de escuela técnica o vocacional como bachiller industrial con especialización en fontanería, refrigeración y afines. Certificado de idoneidad expedido por la JTIA como fontanero (plomero). Presentación de referencia de trabajo, no menor de cuatro (4) años en la instalación y reparación de equipos y/o certificaciones del fabricante sobre cursos o seminarios relativos a instalación y reparación de artefactos GLP, y presentación de examen escrito en la DINASEPI.

### 4. Técnico de GLP –Licencia tipo D:

Como mínimo, debe contar con título que lo acredite como técnico superior, en carrera afín a la carrera universitaria de tres (3) años. Debe contar con una experiencia comprobada de mínimo cinco (5) años en un campo afín y presentar examen escrito en la DINASEPI.

**NOTA 1.** Para todos los tipos de licencia, se debe pasar mínimo la prueba escrita que será presentada en la DINASEPI y cuyo resultado estará disponible para consultas.

**NOTA 2.** Todo técnico deberá renovar su licencia cada cinco (5) años para lo cual debe obtener un certificado de actualización en el BCBRP’.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTOS

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 17.** Toda solicitud de nuevas instalaciones de GLP deberá ser presentada a la DINASEPI con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación para su debido estudio y aprobación.

**Artículo 18.** Los inspectores no podrán aprobar las tuberías y sus accesorios en cualquier edificio ocupado o desocupado si consideran que presentan señales de que no funcionarán, de acuerdo con las normas señaladas y previas inspecciones visuales.

**Artículo 19.** En el caso de cambio de empresa distribuidora, cuando se trate de despacho a granel, el cliente solicitará autorización de éste cambio a la DINASEPI con setenta y dos (72) horas de anterioridad. Una vez la DINASEPI autorice el

cambio de empresa distribuidora, aquella que sea reemplazada, debe retirar su tanque y sus equipos, en la fecha que para tales efectos disponga la DINASEPI.

**PARÁGRAFO:** En caso de emergencias, por seguridad, el suministro puede ser suspendido sin mediar ninguna notificación.

**Artículo 20.** Antes de que el usuario solicite el suministro de GLP a las instalaciones nuevas o reparadas, el fontanero o plomero idóneo, debe comprobar que todas las llaves de las salidas de los artefactos a gas estén cerradas y taponeadas, con los artefactos a gas desconectados y certificar el sistema de tuberías instalado, presentar la certificación a DINASEPI, y tener la certificación sellada por DINASEPI autorizando el suministro. Los ramales que no estén incluidos en la certificación deben ser desconectados del sistema y taponeados. Dejar las llaves de paso de los ramales no certificados cerradas no es aceptable, sino la desconexión del ramal con su tapón.

En las instalaciones existentes, los propietarios o la administración del edificio serán responsables de realizar pruebas de hermeticidad como mínimo cada tres (3) años o cuando por razones de seguridad, así se requiera.

**Artículo 21.** Al terminar todo trabajo realizado en tuberías y sus accesorios debe ser sometido a pruebas de hermeticidad, por el mismo fontanero (plomero) idóneo quien realizó el trabajo y quien certificará que resultó satisfactoria.

**Artículo 22.** Queda terminantemente prohibido el uso de fósforos, para efectuar pruebas de escape. Para las mismas se usará espuma de jabón o manómetro de baja presión. Así mismo queda terminantemente prohibido el uso de agua salada, pinturas, epóxicos o cualquier otro producto con el objeto de disimular fugas.

**Artículo 23.** En los casos de despacho a granel, la DINASEPI no expedirá permisos para instalaciones de GLP, si no media una solicitud escrita por el dueño del edificio o administración y del Representante Legal, si se trata de un comercio o industria; ésta indicará los detalles del local y sitio donde ha de hacerse la instalación y la clase de trabajo, anotando el nombre del fontanero instalador y el número de su licencia o nombre de la empresa que efectuará el trabajo.

**Artículo 24.** Cuando se trate de instalaciones en nuevas edificaciones, deben presentarse los siguientes planos debidamente aprobados por Ingeniería Municipal: el de localización de la obra en el que debe estar claramente indicada la tubería principal de GLP y la hoja (el plano) de distribución indicando el número de salidas de estufas, calentadores y otros artefactos gas domésticos, mostrando en un croquis la posición y las distancias entre sí y su altura. Además debe contener los siguientes datos:

A-Especificar según normas de la ASTM y ANSI la escala y tipo de tubería que se empleará, valores especificados de acuerdo al Código NFPA 54.

- B-Largo de la tubería y el número de accesorios a que debe servir.
- C-Planos Isométricos.
- D-Ubicación del o los cilindros de GLP.

Todos los planos, los documentos y planos anteriores, deben estar sellados y firmados por el profesional idóneo que efectuó el diseño.

**Artículo 25.** Cuando un cliente quiera utilizar los servicios de otra empresa distribuidora, la nueva empresa distribuidora que reemplaza la primera, no podrá usar en sus instalaciones ningún accesorio de la casa comercial que estaba suministrando el servicio anterior, debiendo usar únicamente los de su propiedad.

**Artículo 26.** Todo equipo y accesorio para ser utilizado en las instalaciones de GLP, sean estos cilindros y/o tanques, tuberías, válvulas, artefactos a gas, registros, reguladores, deben ser sometidos a la debida aprobación de DINASEPI, así también deben someterse los diseños respectivos de estas instalaciones y las certificaciones de laboratorios reconocidos. Los equipos y accesorios mencionados anteriormente y que se quieran importar, deben llevar en la Declaración de Aduana, el sello de DINASEPI.

Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la comercialización de artefactos de gas, accesorios de instalación, tuberías, reguladores y otros artículos para gases licuados de petróleo en el territorio nacional, deberá obtener una licencia de operación para estas actividades y deberá mantener vigente una Póliza de Responsabilidad Civil; esta será del tipo "Límite Único"

**Artículo 27.** En todo momento las salidas de las instalaciones que se encuentran en desuso deberán estar selladas con tapones del mismo material con el cual está fabricada la tubería.

**Artículo 28.** Todo sistema de conducción de GLP en residencia, comercio, industria y de cualquier otra edificación, deberá ser diseñado por un ingeniero idóneo e instalado de acuerdo al Código NFPA 54 por personal idóneo, quien debe contar con licencia expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y la Licencia Tipo A expedida por la DINASEPI, quienes realizarán las pruebas correspondientes y avalarán las mismas, emitiendo un certificado de aprobación, para garantizar el buen funcionamiento del mismo, informando el resultado a esta Dirección, (Prueba de Hermeticidad del Sistema según NFPA 54).

**Artículo 29.** Los selladores a utilizar en las uniones de las tuberías deberán ser material no cristalizante. Queda prohibido en todo caso el uso de pintura u otro material no autorizado para tal fin.

## REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA

**Artículo 30.** La licencia se solicitará ante la DINASEPI mediante el apoderado legal de la empresa y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificación vigente de Registro ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
2. Licencia Tipo B, vigente para instalador de equipos para GLP de la persona que actuará como responsable de los trabajos a efectuarse en reguladores a comercializarse.
3. Certificado del Registro Público, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días de la solicitud, en el que consten las generales de la Sociedad y su representación legal si se trata de persona jurídica o si se trata de persona natural, copia autenticada de su cédula de identidad personal.
4. Certificado de inspección emitido por este Despacho del local donde se van a efectuar los servicios a los equipos.
5. Certificación del fabricante de los artefactos para GLP en la que declara su compromiso con la empresa o persona de facilitarles los repuestos originales de fábrica a los equipos a servir. Copias de la certificación de los UNDERWRITERS LABORATORIES, INC, (U.L.) o de otro laboratorio certificado por el Ministerio de Comercio e Industrias, u organismos que mantengan acuerdos de reconocimiento ante la Acreditación de Laboratorios (ILAC) y/o el Foro Internacional de Acreditación (IAF), donde conste la clasificación de cada uno de los equipos con que se va a trabajar.
6. Certificación del fabricante donde conste la garantía del equipo.
7. Póliza de seguro de responsabilidad civil emitida por una empresa local legalmente autorizada. Esta será del tipo "Límite Único" y cubrirá cualquier daño que pueda resultar del mal funcionamiento de un regulador para GLP servido por la empresa solicitante.

Esta póliza de seguro deberá mantenerse siempre vigente.

## **CAPÍTULO V**

### **CILINDROS DE COCINA**

#### **USO DE CILINDROS DE 25 Lbs. (11.3 kg) PARA USO DOMÉSTICO EN VIVIENDAS DONDE LA COCINA SE ENCUENTRA EN EL PRIMER NIVEL.**

**Artículo 31.** La habitación donde se instale el cilindro, sea en la cocina o la lavandería, debe estar permanentemente ventilada natural o mecánicamente, según las normas del Reglamento de Aire Acondicionado y Ventilación (RAV) de la JTIA.

**Artículo 32.** Los cilindros deberán estar colocados a 1.5 m de la estufa o fuente de calor. Si no se puede mantener esa distancia, se deberá colocar una protección contra la radiación de calor que sea sólida, eficaz y de material incombustible. En este caso la distancia entre "fuente de calor –protección –cilindro" no será inferior 50 cm. La distancia de gas doméstico empotrado al cilindro será de 50 cm.

**Artículo 33.** Los cilindros se ubicarán como mínimo a 0.3 mts., de interruptores y conductores eléctricos y a 0.5 mts. de los enchufes eléctricos.

**Artículo 34.** No se permiten recipientes GLP en sótanos de ningún tipo de edificación.

**Artículo 35.** Los reguladores de los cilindros de 25 libras (11.3kg) deberán ser cambiados cada cinco (5) años de uso o antes si por deterioro que presente el mismo, se considere necesario. Esto será responsabilidad del usuario.

**Artículo 36.** Las mangueras deben ser de neopreno, nitrilo o de otro material aprobado por la DI-NASEPI, que sea apto para GLP y deben cambiarse en períodos de máximo cinco (5) años o antes si por el deterioro que presente lo requiere.

Estas disposiciones son de estricto cumplimiento por parte de los usuarios de GLP en instalaciones domésticas de 25 y 100 Lbs, siendo estos los directos responsables. Sólo aplican según el título para las instalaciones de 11.3kg.

El número de cilindros de 25 libras (11.3kg) queda limitado a uno por vivienda y en la cocina.

#### **USO DE CILINDROS DE 25 Lbs. (11.3kg) PARA USO DOMÉSTICO EN VIVIENDAS O EDIFICIOS DE HASTA CINCO PISOS ALTOS.**

**Artículo 37.** Están prohibidos los cilindros de 25 Lbs. (11.3kg) en edificios, a menos que se cumpla con lo siguiente:

1. Los edificios multifamiliares colectivos de habitación de hasta cinco (5) pisos desde el nivel del acceso vehicular con un máximo de veinticinco (25) viviendas sociales con un acceso común, las viviendas podrán contar con cilindros de 25 lbs. (11.3kg), conectado con su regulador y manguera apropiada para el GLP, de un largo mínimo de 1.5 mts y de máximo dos (2)

- mts. El cilindro de cada apartamento, debe ir preferiblemente en el exterior de la construcción de cada unidad de vivienda.
2. El cilindro de cada apartamento, debe ir preferiblemente en el exterior de la construcción de cada unidad de vivienda. Cuando se deba instalar el cilindro en el interior de la vivienda, este se ubicara en una habitación permanentemente ventilada natural o mecánicamente, según las normas del RAV.
  3. Para asegurar la ventilación permanente natural de una habitación con instalaciones de GLP, se deben utilizar bloques ornamentales o ventanas del tipo que aseguren una ventilación permanente al exterior. Se prohíbe el uso de ventanas de paneles corredizos o de paletas giratorias que puedan ser completamente cerradas impidiendo la ventilación permanente. En el caso de ventilación mecánica ésta se efectuara con extractores y ductos de aire al exterior.
  4. La tubería deberá ir desde el terminal para conexión del artefacto de cocina, calefactor o termo de gas, a los cilindros de gas licuado de petróleo, debiendo terminar en una boquilla de conexión estriada para que pueda ser conectado el tubo flexible del regulador de presión, terminal que deberá fabricarse en un material similar a la tubería, y sus dimensiones ser equivalentes a las de la boquilla de conexión de los reguladores.
  5. A partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, los cilindros de gas licuado de petróleo se instalarán en espacios ventilados abiertos, ubicados a lo más en el quinto (5) piso desde el nivel del acceso vehicular del edificio, protegidos mediante un gabinete construido en material resistente al fuego igual o superior a ciento veinte (120) minutos. El gabinete deberá contar con una puerta hermética, si éste se encuentra ubicado en un espacio que comunique con el interior de un recinto habitable, y deberá tener una cara abierta al exterior del edificio, protegida con una rejilla metálica electro soldada empotrada a la construcción, rejilla que no podrá comunicar con el sector de ingreso de las viviendas.
  6. Los gabinetes deberán considerar el espacio suficiente para la ubicación de una cantidad de cilindros que permita satisfacer la potencia instalada de los artefactos proyectados, debiendo considerarse al menos el espacio para dos cilindros tipo 25 lbs.(11.3kg)
  7. No se permitirán cilindros instalados en vías de escape. Es decir, en los corredores, pasillos y escaleras.
  8. Estas disposiciones son de estricto cumplimiento por parte de los usuarios de cilindros de 25 Lbs. (11.3kg), siendo estos los directos responsables de sus instalaciones.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 38.** Toda empresa que se dedique a envasar, almacenar o dar en venta al público gas licuado de petróleo (de GLP) para consumo residencial, comercial e industrial en cilindros y/o tanques debe estar amparada con permiso expedido por DINASEPI.

**Artículo 39.** Todo cilindro y/o tanque de GLP de 25, 60 y 100 libras debe someterse a pruebas periódicas por parte de las empresas envasadoras, por medio de terceros calificados para su reclasificación y tendrá que pasar un cuidadoso examen visual con el fin de detectar rajaduras, protuberancias, abolladuras, corrosión interna y otras exteriores.

**Artículo 40.** Todo cilindro de GLP para su reclasificación, deberá como mínimo someterse a una (1) de las siguientes pruebas y frecuencias:

1. Inspección visual de acuerdo al procedimiento del CGA (Asociación de Gases Comprimidos de los Estados Unidos de América), cada cinco (5) años. En este caso no requiere del marcaje del cilindro.
2. Como mínimo, anualmente el 8.34% de los cilindros por año de fabricación, deberá someterse a Prueba Hidrostática Simple o a Prueba de Expansión Volumétrica con Inspección Visual, para cumplir con doce (12) años establecidos como período para reclasificación de los cilindros GLP, referidos en la CFR-49.

De elegir la opción dos (2), las fechas de cumplimiento de estas pruebas en base al año de fabricación de cada cilindro, serán las siguientes:

Año de fabricación	Fecha de cumplimiento
Antes de 1995	2022
Entre 1996 y 2000	2027
Entre 2001 y 2005	2029
Entre 2006 y 2010	2032
Entre 2011 y 2016	2037

Luego que se haya realizado la prueba de cada cilindro señalado en la tabla anterior, deberán someterse nuevamente antes de cumplir los doce (12) años de su continuidad en uso.

Será total responsabilidad de las empresas envasadoras de GLP, el cumplimiento de este artículo.

**Artículo 41.** Después de pasar el cilindro una prueba hidrostática o de expansión volumétrica y el examen visual requerido en la opción dos (2) del artículo 40, deberán ser marcados con el dígito que indique el mes, un guion y los dígitos que

indiquen el año de la prueba, seguidos de una S (ejemplo: 3-12S) indica que fue reclasificado por prueba hidrostática simple. Con una E, indica que fue reclasificado por prueba de expansión volumétrica (ejemplo: 3-12E).

**Artículo 42.** Los cilindros rechazados sin posibilidades de reparación serán perforados en su cuerpo y retirados del mercado para evitar su uso, en cualquiera de sus formas. Es responsabilidad del técnico autorizado efectuar dicha perforación bajo la vigilancia de un inspector de la DINASEPI, quien levantará un Acta certificando dicha destrucción.

**Artículo 43.** Todos los cilindros de GLP que han sido sometidos a prueba de reclasificación según la opción dos (2) del artículo 40, serán reportados a DINASEPI mediante un certificado que especifique el mes, el año de fabricación y número del cilindro, la prueba efectuada y el técnico responsable de las pruebas. Este certificado deberá ser enviado a la DINASEPI dentro de los treinta (30) días después de efectuada la prueba por el profesional que realizó la prueba. En un solo certificado pueden incluirse los resultados de las pruebas de varios cilindros.

**Artículo 44.** Las pruebas de los cilindros de GLP, serán efectuadas por el fabricante o personas o empresas idóneas. Las personas autorizadas para efectuar dichas pruebas, deberán ser técnicos reconocidos con Licencia tipo D. Toda empresa que se dedique a la reclasificación de cilindros de GLP, deberá tener como mínimo un técnico autorizado.

**Artículo 45.** Las empresas dedicadas a estas pruebas serán responsables ante la DINASEPI por los cilindros que siendo usados debidamente tengan falla u ocasionen daños y se compruebe que la causa sea una prueba deficiente.

Para las pruebas, la DINASEPI tendrá como texto de consulta los Códigos y Normas de la NFPA (NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION).

**PARÁGRAFO:** Los envases o cilindros que en este Código se indican marcados con "ALUMINIO PLATEADOS", llevarán impreso en las guardas o protectores de las válvulas, las siglas GLP, el nombre del fabricante y otros datos técnicos usuales.

**Artículo 46.** Todos los cilindros deberán tener estampados en la guarda o en la base, el número del registro, el nombre de la casa manufacturera, presión máxima, el año de construcción y peso de los respectivos envases. Información ésta que debe ser enviada a la DINASEPI para su registro y aprobación. Los cilindros para GLP, además de lo señalado en este artículo, deberán tener marcado su capacidad en galones (litros), libras (kilogramos), año de construcción y peso del envase.

**Artículo 47.** Cuando un cilindro por su mal estado sea condenado, o por cualquiera otra razón, se considere fuera de servicio, este debe ser reportado a la DINASEPI para el respectivo registro y eliminación.

**Artículo 48.** Toda válvula usada en cilindros de GLP con capacidad de 25 libras (11.3 kg) será ajustada de fábrica a una presión de 375 libras (2,585 kPa) en la válvula de seguridad. Esto sólo lo podrá hacer el fabricante. La válvula estará identificada con el logo o nombre del fabricante.

**Artículo 49.** Toda válvula deberá ser inspeccionada visualmente al llegar los cilindros a las plantas de envasado para su relleno. Si, como resultado de dicha inspección visual, se determina algún defecto, la válvula deberá ser reemplazada por una nueva o reparada. Si se reemplaza por una nueva, ninguna marcación o prueba es necesaria adicional a la que trae de fábrica. Si se decide repararla, habrá que enviarla a la fábrica, y será necesario desarmar la válvula, sin tocar la válvula de seguridad, para inspeccionarla visual y tomar las medidas de los asientos, orificios calibrados etc., para determinar las condiciones de deterioro de la válvula. Aquellas válvulas o piezas internas que se encuentren gastadas, picadas u oxidadas deberán ser reemplazadas por piezas originales de fábrica. Posteriormente, la válvula reparada deberá ser probada.

**Artículo 50.** Todas las partes de caucho dañadas que utilicen las válvulas reparadas deberán ser reemplazadas por nuevas, usando repuestos originales de fábrica.

**Artículo 51.** Pruebas de las válvulas de cilindros de 25 libras. Las válvulas nuevas no requieren más pruebas que la que les realiza el fabricante. Sólo las válvulas reparadas deben ser nuevamente probadas por el fabricante.

**Artículo 36.** En la prueba del asiento de la válvula principal, en el caso de válvulas reparadas, cuando esta se encuentre en posición cerrada deberá estar libre de infiltraciones en cualquier presión aerostática entre 0 a 285 libras (0 a 1,965 kPa).

**Artículo 52.** Marcación de las válvulas de cilindros de 25 libras. Las válvulas nuevas deberán tener estampadas de fábrica como mínimo el logo, iniciales o nombre del fabricante y su fecha de fabricación. Cada válvula, si fue reparada, deberá ser marcada con la fecha en que se efectuó su revisión y reparación y el distintivo de la empresa o técnico responsable.

**Artículo 53.** Bajo ninguna circunstancia o motivo deberá ser llenado ningún cilindro con gas de 25 libras distinto al GLP y para el cual había obtenido aprobación de la DINASEPI. Tampoco se permitirá a cualquier empresa envasadora de gases licuados de petróleo (GLP) rellenar o trasegar tanques o cilindros que no sean de su propiedad. Sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas correspondientes, queda terminantemente prohibido a terceros no autorizados el trasiego de GLP. Cilindros o tanques en tránsito requerirán autorización de la DINASEPI.

Cada empresa envasadora es propietaria de sus cilindros y tanques, y contará con su marca y color distintivo en sus envases además de su propio tipo de válvula y de regulador el cual no podrá funcionar en las marcas de los otros.

**Artículo 54.** En las instalaciones para consumo de gas licuado de petróleo, los cilindros deben estar provistos, además de la válvula debidamente protegida, de un regulador de presión y en los cilindros de 100 Lbs. (45.3kg) o mayores, de una llave (válvula) para abrir y cerrar el paso del gas del cilindro a los quemadores.

El regulador de presión para el servicio con vapor de GLP, debe estar diseñado para reducir la presión desde el recipiente a 1.0 psi (6.9 kPa) o menos. (Pág. 58-11; art. 3.3.64.8 NFPA-58). Los reguladores para cilindros de 25 Lbs. (11.3kg), deben ser previamente autorizados y avalados por el BCBRP y por las Empresas Envasadoras de GLP.

**Artículo 55.** Las instalaciones de cilindros, tanques y equipos de GLP para cualquier servicio industrial, comercial o residencial, deberán ser efectuadas por personas idóneas debidamente con licencia expedida por la DINASEPI, y deberá ser por lo menos fontanero idóneo por la Junta Técnica, de conformidad con las disposiciones vigentes.

**Artículo 56.** El trasiego de gas licuado de petróleo y despachos a granel en el comercio, deberán efectuarse en el horario de 6:00 am a 6:00 pm. Entiéndase por trasiego el vaciado de GLP de un recipiente a otro por medio de una manguera.

**Artículo 57.** Cuando una instalación sea rechazada por no prestar la seguridad requerida, antes de habilitarla deberá ser inspeccionada nuevamente por el inspector de DINASEPI.

**Artículo 58.** Los establecimientos comerciales sean supermercados, abarroterías, mini mercados, tiendas, kioscos y estaciones de combustible, que deseen dedicarse a la venta de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) al por menor, podrán hacerlo bajo los siguientes parámetros:

- a) Los cilindros no podrán ser de una capacidad mayor de 25 libras (11.3kg). Permaneciendo para la venta en la parte exterior del edificio. Los cilindros pueden ser atados entre sí.
- b) El edificio debe estar construido con materiales retardantes al fuego. El local estará provisto de extintores de incendios clase 20A:120BC, y deberá obtenerse previo permiso de DINASEPI.

**PARÁGRAFO:** Los depósitos cerrados de los distribuidores de la planta envasadora, destinados a almacenar cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) deberán tener interruptores y luminarias a prueba de explosión, no deben ser destinados para almacenar otro tipo de mercancía inflamable y deben tener la

ventilación adecuada para disipar los vapores. No deben ser utilizados como viviendas o estar anexos a estas. Entiéndase por distribuidor de la planta envasadora todo aquel que recoge cilindros en las plantas envasadoras y los entrega a las tiendas, abarroterías, estaciones de combustible, etc.

**Artículo 59.** Toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte a granel de gas licuado de petróleo (GLP), necesita permiso previo de DINASEPI, y el vehículo en que se efectuó el transporte debe tener la aprobación de este Despacho y someterse a una inspección, cada dos meses.

Observando además las disposiciones vigentes en lo referente a vehículos que transporten inflamables (Departamento de Hidrocarburos y Materiales Peligrosos de DINASEPI).

**Artículo 60.** Todo camión que transporta gas licuado de petróleo (GLP) deberá estar provisto de un (1) extintor de incendios de la clase 20A:120BC y portar el permiso reglamentario, el cual tendrá una validez de dos (2) meses.

**PARÁGRAFO:**

- a. Los permisos otorgados por la DINASEPI tendrán validez en el territorio nacional, mientras dure su vigencia.
- b. Los datos incluidos en los permisos deben concordar con el nombre del conductor y el camión en el que se efectúa el transporte de gas licuado de petróleo. Estos no son transferibles.
- c. Bajo ningún concepto se permitirá el transporte de gas licuado de petróleo (GLP) y oxígeno u otro gas de alta presión en un mismo viaje.
- d. El permiso de transporte de gas licuado de petróleo (GLP) puede ser revocado siempre y cuando las condiciones físicas del camión no llenen los requisitos mínimos de seguridad para este fin.
- e. Los camiones de transporte de gas licuado de petróleo (GLP) no deben estar cerrados durante el transporte, a fin de disipar los vapores en caso de escape.

**Artículo 61.** El hecho de que una instalación en una edificación residencial, comercial, industrial o de cualquier otro tipo haya sido aprobada, no exime de responsabilidad al profesional, propietario, administrador y a quien utilice estos sistemas, que al identificar alguna anomalías se realicen los correctivos necesarios para su adecuado funcionamiento, anomalías que no hayan sido identificadas en el estudio de los planos o inspección que haya dado origen posteriormente a la aprobación.

**Artículo 62.** En edificaciones, en cualquier momento podrá ser evaluada la adecuada ventilación y/o necesidad de la presencia de detectores de gas.

Dichas evaluaciones deberán ser realizadas por el BCBP. La periodicidad de estas inspecciones deberá ser determinada mediante una resolución.

**Artículo 63.** Este Reglamento deberá ser revisado y actualizado, cada tres (3) años a partir de su Adopción y Aplicación, o cuando las circunstancias lo amerita, por el **Comité Consultivo Permanente del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.**

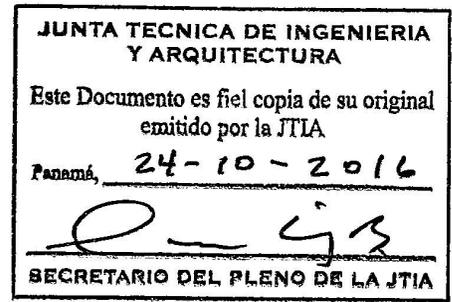
Resolución No. 061-16  
De 19 de octubre de 2016



REPÚBLICA DE PANAMÁ



**JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**  
(Ley 15 del 26 de Enero 1959)



Resolución No. 061-16 de 19 de octubre de 2016.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE INGENIERO MECATRÓNICO**

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la ley 15 de 26 de enero de 1959 que regula el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura en Panamá, modificada por las leyes No.53 de 4 de febrero de 1963 y No.21 de 20 de junio de 2007;

Que de conformidad con el Literal c. del Artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 corresponde a la JTIA determinar las funciones correspondientes a los títulos de ingenieros y arquitectos;

Que el desarrollo tecnológico en el campo de la ingeniería impone la necesidad de reglamentar las distintas actividades de esta profesión;

Que los conocimientos académicos y técnicos para obtener el grado de **INGENIERO MECATRÓNICO** representan una de las especialidades de la profesión de ingeniería;

Que en la reunión ordinaria de fecha 19 de octubre de 2016, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales aprobó la reglamentación de esta carrera, por lo cual,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Reglamentar la profesión de **INGENIERO MECATRÓNICO** como una especialización de la ingeniería, conforme se dispone en la presente resolución;

**ARTÍCULO 2.** Establecer que el **INGENIERO MECATRÓNICO** es un profesional con amplio conocimiento de las actividades de automatización de la industria;

**ARTÍCULO 3.** El **INGENIERO MECATRÓNICO** es el profesional con grado académico de licenciatura en Ingeniería, con los fundamentos esenciales y competencias para analizar y diseñar productos y procesos de automatización de la industria y similares.

**ARTÍCULO 4.** El **INGENIERO MECATRÓNICO** legalmente autorizados para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1. Elaborar y diseñar proyectos, planos y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar y mantener lo siguiente:
  - 1.1 Automatización de procesos y sistemas integrados de producción y fabricación;
  - 1.2 Sistemas y equipos mecánicos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos, eléctricos de baja tensión, motores eléctricos, autómatas programables, redes industriales, sistemas de comunicación y conductos de fluidos;
  - 1.3 Programación e implementación microcontroladores, dispositivos lógicos programables, aplicaciones móviles, controlador lógico programable, robots industriales y máquinas de control numérico computarizado;
  - 1.4 Trabajos de desarrollo e investigación de mecanismos, placas electrónicas de bajo ruido, sistemas micro/nano electromecánicos, robots móviles, procesamiento y control de señales analógicas y digitales.
2. Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en la concierne a la profesión de Ingeniería Mecatrónica;

Resolución No. 061-16  
De 19 de octubre de 2016

3. Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la Ingeniería Mecatrónica.

**ARTÍCULO 5.** El **INGENIERO MECATRÓNICO** deberá contar con la cooperación de los profesionales de la arquitectura y otras especializaciones de la ingeniería, cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, reglamentos y resoluciones complementarias.

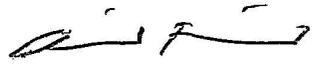
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



**Ing. José Tuñón Melo**  
Presidente



**Arq. Magda Bernard**  
Representante del  
Colegio de Arquitectos



**Ing. Arquímedes Fernández**  
Representante del  
Ministerio de Obras Públicas



**Ing. Rutilio Villarreal**  
Representante del  
Colegio de Ingenieros Civiles



**Arq. Lizandro Castrellón**  
Representante de la  
Universidad de Panamá

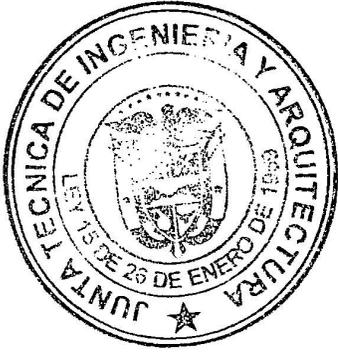


**Ing. Omar González**  
Representante del Colegio de Ingenieros  
Electricistas, Mecánicos y de la Industria  
y Secretario



**Ing. Amador Hassell**  
Representante de la  
Universidad Tecnológica de Panamá

Resolución No. 062  
De 19 de octubre de 2016



REPÚBLICA DE PANAMÁ



**JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**  
(Ley 15 del 26 de Enero 1959)



Resolución No. 062-16 de 19 de octubre de 2016.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE INGENIERO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS**

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la ley 15 de 26 de enero de 1959 que regula el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura en Panamá, modificada por las leyes No.53 de 4 de febrero de 1963 y No.21 de 20 de junio de 2007;

Que de conformidad con el Literal c. del Artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 corresponde a la JTIA determinar las funciones correspondientes a los títulos de ingenieros y arquitectos;

Que el desarrollo tecnológico en el campo de la ingeniería impone la necesidad de reglamentar las distintas actividades de esta profesión;

Que los conocimientos académicos y técnicos para obtener el grado de **INGENIERO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS** representan una de las especialidades de la profesión de ingeniería;

Que en la reunión ordinaria de fecha de 19 de octubre de 2016, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales aprobó la reglamentación de esta carrera, por lo cual,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Reglamentar la profesión de **INGENIERO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS** como una especialización de la ingeniería, conforme se dispone en la presente resolución;

**ARTÍCULO 2.** Establecer que el **INGENIERO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS** es un profesional con amplio conocimiento de las actividades aeropuertos y sistemas de navegación aérea;

**ARTÍCULO 3.** El **INGENIERO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS** es el profesional con grado académico de licenciatura en Ingeniería, con los fundamentos esenciales y competencias para formar parte de los equipos a cargo del diseño, construcción y mantenimiento de sistemas aeroportuarios.

**ARTÍCULO 4.** El **INGENIERO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS** legalmente autorizados para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1. Ejercer funciones administrativas en las instituciones gubernamentales aeronáuticas, aerolíneas, aeropuertos, agencias de viajes, aseguradoras;
2. Brindar asesoría según sus conocimientos aeronáuticos;
3. Realizar inspecciones de campo a las instalaciones aeronáuticas, entendiéndose lado aire, con el fin de velar por el estricto cumplimiento de las normas internacionales establecidas;
4. Participar en la confección, diseño, ampliación y remodelación de aeropuertos;
5. Preparar documentos, manuales, informes, estadísticas, propuestas, planes de trabajo, agendas y planes maestros;

Resolución No. 062  
De 19 de octubre de 2016

- 6. Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la Ingeniería en Operaciones Aeroportuarias.

**ARTÍCULO 5. EL INGENIERO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS** deberá contar con la cooperación de los profesionales de la arquitectura y otras especializaciones de la ingeniería, cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, reglamentos y resoluciones complementarias.

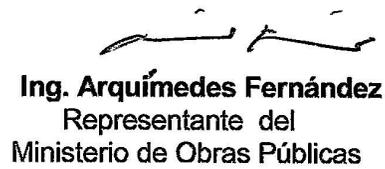
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



**Ing. José Tuñón Melo**  
Presidente



**Arq. Magda Bernard**  
Representante del  
Colegio de Arquitectos



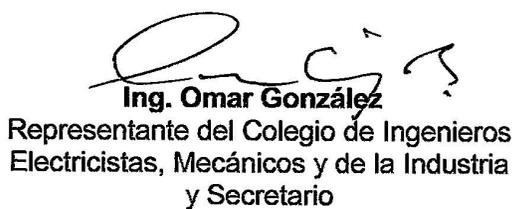
**Ing. Arquímedes Fernández**  
Representante del  
Ministerio de Obras Públicas



**Ing. Rutilio Villarreal**  
Representante del  
Colegio de Ingenieros Civiles



**Arq. Lizandro Castellón**  
Representante de la  
Universidad de Panamá



**Ing. Omar González**  
Representante del Colegio de Ingenieros  
Electricistas, Mecánicos y de la Industria  
y Secretario



**Ing. Amador Hassell**  
Representante de la  
Universidad Tecnológica de Panamá

CAJA DE SEGURO SOCIAL



APARTADO 0816-06808, PANAMÁ S, PANAMÁ  
www.css.gob.pa

23 de abril de 2015

**RESOLUCIÓN N° 49,094-2015-J.D.**

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones".

**CONSIDERANDO:**

Que el Director General de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades y deberes a él conferidos en el numeral 10 del artículo 41 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, sometió a esta Junta Directiva, la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración contenida en el documento **Ajustes a la Organización, DENFA-AO-01-14;**

Que el documento en mención recoge la reubicación de unidades administrativas ubicadas en la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas durante el período anterior, y que fueron subordinadas a la misma sin cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 28, numeral 13 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005;

Que tal ubicación es inconveniente y distrae la atención de los diversos temas que corresponden a la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas, que debe dedicarse exclusivamente a la atención de la seguridad económica de los trabajadores, pensionados y jubilados de la Institución;

Que en virtud de lo antes expresado, el Director General en esta oportunidad somete a la aprobación de la Junta Directiva, la reubicación de la **Unidad Técnica de Inversiones (UTEI)**, la **Administradora de Inversiones del SIACAP, PRAA y Plan Bahamas**, la **Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores (PRAA)**, el **Centro de Préstamos Personales de los Pensionados y Jubilados (Centro de Préstamos Personales)**, contenidos en el documento **Ajustes a la Organización, DENFA-AO-01-2014**, como unidades subordinadas a la **Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración**, a fin de introducir el ordenamiento, orientado a un mejor funcionamiento operativo, y alineamiento con la visión, misión, objetivos y metas, de esta Dirección Ejecutiva; incluye además, la reubicación del Departamento de Actuarial como unidad subordinada a la Dirección Nacional de Planificación, como herramienta de la planificación institucional.

Que conforme a lo establecido en los numerales 13 y 14 del Artículo 28 la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, es facultad de la Junta Directiva, aprobar la estructura orgánica y funcional, que responda a los objetivos y necesidades de la Institución;

Que la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos mediante la nota D.C.R.P. 259-15 de 27 de enero de 2015, certifica que la propuesta de ajustes a la estructura de organización de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración no afecta en ningún concepto a los servidores públicos que allí laboran. Igualmente la Dirección Nacional de Finanzas mediante nota D.N.F.-M-023-2015 de 14 de enero de 2015, certifica que la estructura presentada no conllevaría en estos momentos, variaciones en el Presupuesto vigente.

Que la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Junta Directiva ha evaluado y analizado la propuesta presentada en el documento **Ajustes a la Organización DENFA-AO-01-2014**, en la cual se evidenció la necesidad de formalizar dichos cambios organizacionales, por lo cual recomienda al pleno de la Honorable Junta Directiva se aprueben estos ajustes a la estructura de organización de la Dirección Ejecutiva de Finanzas y Administración y consecuentemente, a la de la Dirección Nacional de Planificación;



Res. 49,094-2015-J.D.

Que en mérito de a las consideraciones externadas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la Resolución No. 46,090-2011-J.D. de 6 de octubre de 2011 que aprueba el Reglamento de Préstamos Personales de Pensionados y Jubilados, en lo que respecta a los artículos 21 y 22, los cuales quedarán así:

“Artículo 21: La Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración es responsable de la ejecución de la cartera de préstamos personales a pensionados y jubilados, conforme los lineamientos que dicte la Dirección General”.

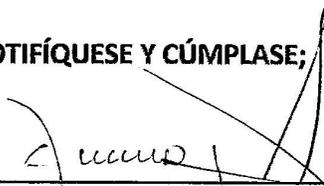
“Artículo 22: Se crea el Centro de Préstamos Personales, que será una oficina subordinada a la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, integrada por personal idóneo para la atención de las solicitudes que formulen los pensionados y jubilados señalados en este reglamento y los procedimientos que se desarrollen, para lo cual realizará entre otras las siguientes tareas:.....

**SEGUNDO:** Aprobar, los ajustes a la estructura orgánica y funcional de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, incorporando a ésta los siguientes componentes: Unidad Técnica de Inversiones (UTEI); Centro de Préstamos Personales; Administradora de Inversiones del SIACAP, PRAA y Plan Bahamas; Administradora del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores (PRAA); incluyendo las funciones contenidas en el documento Ajustes a la Organización, DENFA-AO-01-2014.

**TERCERO:** Aprobar, la reubicación del Departamento de Actuarial como unidad subordinada a la Dirección Nacional de Planificación, conforme se indica en el documento Ajustes a la Organización, DENFA-AO-01-2014 y las funciones descritas en el mismo para esta unidad administrativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 28, Numerales 1, 13 y 14 de la Ley Nº 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
\_\_\_\_\_  
**RAMIRO DE LEÓN CERRUD**  
Presidente Junta Directiva

  
\_\_\_\_\_  
**ELIA QUIODETTIS**  
Secretaria de la Junta Directiva

AVP/APA/RC

 **CAJA DE SEGURO SOCIAL**  
La Suscrita Secretaria General de la Caja de Seguro Social certifica que este documento es fiel copia del original según consta en nuestros archivos.

  
\_\_\_\_\_  
Licda. Elia Quiodettis  
Panamá 31 de Oct de 2014



13 de octubre de 2016.

**RESOLUCION No. 50,557-2016-J.D.****LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**

En uso de sus facultades legales, reglamentarias y;

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo previsto en el artículo 28, numerales 1, 2 y 22 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución;

Que la Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 51 de 2005, ha sometido a la consideración de la Junta Directiva la modificación del Reglamento de Préstamos Personales a Pensionados y Jubilados;

Que el Reglamento de Préstamos Personales a Pensionados y Jubilados fue aprobado por la Junta Directiva, mediante la Resolución No.46,090-2011-J.D. de 6 de octubre de 2011, en desarrollo de los artículos 105, 108 numeral 8 y el artículo 112 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, con el objeto que los rendimientos generados por estos préstamos, contribuyan a la sostenibilidad del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte;

Que posteriormente el Reglamento de Préstamos Personales a Pensionados y Jubilados fue modificado en dos ocasiones, mediante la Resolución No.46,596-2012-J.D. de 29 de marzo de 2012 y la Resolución No.49,094-2015-J.D. de 23 de abril de 2015, incluyendo como sujeto de los préstamos personales a los pensionados por invalidez con carácter vitalicio y a los pensionados por riesgos profesionales, así como modificando la estructura organizacional del Centro de Préstamos Personales, adscribiéndolo a la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, respectivamente;

Que previo análisis de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas, la Dirección Nacional de Planificación, la Dirección Nacional de Procesos, el Departamento de Actuarial, la Unidad Técnica Especializada de Inversiones y el Centro de Préstamos Personales; se consideró viable ampliar el alcance del precitado reglamento, en el sentido que los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, sean beneficiados con los préstamos personales;

Que el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 51 de 2005, establece la colocación de fondos directa o indirectamente para efectuar o adquirir préstamos personales a los asegurados, pensionados y jubilados, por lo que en concordancia con el sistema de administración del recurso humano de la Institución establecido en el artículo 47 de la excerta legal en análisis y el artículo 83 del Reglamento Interno de Personal, resulta viable legalmente, así como propicio, extender la cartera de préstamos personales a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social;

Que la Dirección Ejecutiva Nacional Legal emitió la opinión legal DENL-M-2112-2015 de 30 de junio de 2015, señalando la viabilidad legal para efectuar préstamos personales a los servidores públicos de la Institución;

Que la ampliación de la cartera de préstamos personales se efectúa a manera de reconocimiento o estímulo a los servidores públicos de la Institución, quienes adicionalmente gozan de la condición de asegurados;

Que en ese sentido, es menester modificar la denominación del reglamento vigente a Reglamento de Préstamos Personales, de manera que incluya a los próximos beneficiarios de la precitada cartera;

 **CAJA DE SEGURO SOCIAL**

El suscrito Sub Secretario General de la Caja de Seguro Social certifica que éste documento es fiel copia del original según consta en nuestros archivos.

  
Licdo. Fernando De Mena  
Panamá 19 de Octubre de 2016



Resolución No.50,557-2016-J.D.  
Reglamento de Préstamos Personales  
Página No.2

Que con la finalidad de establecer y definir los parámetros relacionados con la valoración de los menores niveles de riesgo en la inversión, se realizaron estudios por parte de la Unidad Técnica Especializada de Inversiones y la Dirección Nacional de Planificación;

Que la Unidad Técnica Especializada de Inversiones desarrolló el Estudio de Mercado para el Otorgamiento de Préstamos Personales a funcionarios de la Caja Seguro Social de 30 de octubre de 2015 y el Estudio para la Actualización del Monto Máximo de los Préstamos Personales a Pensionados y Jubilados de la Caja de Seguro Social de 3 de febrero de 2016, los que concluyeron recomendando los términos y condiciones de plazo, tasa de interés y monto máximo para que los servidores de la Institución, puedan acceder a los préstamos personales, así como aumentar el monto de los préstamos personales a otorgar a los pensionados y jubilados;

Que la Dirección Nacional de Planificación realizó la Evaluación de Auto Aseguramiento de Préstamos Personales a Pensionados y Jubilados de 14 de mayo de 2015 y la Evaluación de Alternativa de Auto Aseguramiento de Préstamos Personales a funcionarios de la Caja de Seguro Social, de diciembre de 2015;

Que ambas evaluaciones concluyeron en la viabilidad de auto asegurar la cartera de préstamos personales, tanto a pensionados y jubilados, como a los servidores públicos de la Institución, en razón de abaratar el costo de la prima del seguro de vida para los prestatarios y crear una nueva fuente de ingreso para el Programa de de Invalidez, Vejez y Muerte. Adicionalmente, recomendaron la creación de una reserva para garantizar la cobertura de muerte a los prestatarios, continuar practicando las evaluaciones físicas y médicas de los solicitantes, así como examinar, por lo menos cada dos años, el comportamiento de la cartera de préstamos personales y de la prima del seguro de vida;

Que las conclusiones y recomendaciones de la Dirección Nacional de Planificación fueron recogidas en el presente proyecto de modificación al reglamento, en el título de los seguros como garantía para las inversiones;

Que sometido el proyecto de modificación al Reglamento antes mencionado al análisis de la Comisión de Inversiones y Riesgo de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ésta ha recomendado su adopción;

Que en mérito a lo expuesto;

#### **RESUELVE:**

**MODIFICAR**, la Resolución No.46,090-2011-J.D. de 6 de octubre de 2011, que aprobó el Reglamento de Préstamos Personales a Pensionados y Jubilados, modificada mediante las resoluciones No.46,596-2012-J.D. de 29 de marzo de 2012 y No.49,094-2015-J.D. de 23 de abril de 2015, el cual quedará así:

Cambiar el título al Reglamento de Préstamos Personales a Pensionados y Jubilados, el que en adelante se denominará **Reglamento de Préstamos Personales**, con el siguiente contenido:

#### **TITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo I** **Ámbito de Aplicación y Naturaleza**

**ARTÍCULO 1:** El presente reglamento desarrolla la colocación de fondos del IVM Régimen de Beneficio Definido para el otorgamiento de préstamos personales a los pensionados, jubilados y servidores públicos de la Caja de Seguro Social que gocen de estabilidad, señalados en esta reglamentación, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 53, 105, 108 numeral 8, artículos 112 y 153 numeral 9 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Resolución No.50,557-2016-J.D.  
Reglamento de Préstamos Personales  
Página No.3

**ARTÍCULO 2:** Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, los términos señalados en este artículo se entenderán de la siguiente forma:

*ACH:* Siglas en inglés que significan transferencia automática de fondos.

*Capacidad Adquisitiva:* Es la capacidad que tiene el pensionado o jubilado conforme el porcentaje de descuento legalmente permitido sobre el monto de la pensión o jubilación que percibe. En cuanto al servidor público de la Caja de Seguro Social, es la capacidad conforme al porcentaje de descuento legalmente permitido sobre el salario percibido en la Caja de Seguro Social. En ambos casos, se deben considerar los demás compromisos financieros involucrados en este porcentaje.

*Comité de Crédito de Préstamos Personales:* Organismo integrado por personal idóneo para la evaluación y recomendación de las solicitudes de préstamos personales que formulen los pensionados, jubilados y los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, sobre la base de las condiciones particulares que cumplan con lo dispuesto en este reglamento y garanticen la inversión.

*Estabilidad en el cargo:* es la condición que adquiere el servidor público de la Caja de Seguro Social, una vez cumpla con dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos, labore jornada u horario completo y obtenga dos evaluaciones anuales satisfactorias.

*Jubilados por antigüedad de servicios:* Persona que percibe una jubilación condicionada principalmente a la antigüedad o años de servicios como funcionario público en determinada profesión o entidad pública, concedida a través del Fondo Complementario u otras leyes especiales, pagadas con cargo al Tesoro Nacional, en adelante jubilado.

*Pensión de Invalidez con carácter vitalicia:* Pensión de invalidez que se concede a los beneficiarios de la Caja de Seguro Social que, a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, haya sufrido la merma de dos tercios de su capacidad laboral y cumplan con la edad de referencia para adquirir el derecho a la pensión de vejez normal.

*Pensión de vejez normal:* Pensión de vejez que se concede contando con la edad de referencia y las cuotas de referencia.

*Pensión de vejez por edad anticipada:* Pensión de vejez que se concede, con hasta dos años menos de la edad de referencia, siempre que cuenten con las cuotas de referencia vigentes o más.

*Pensión de vejez proporcional:* Pensión de vejez que se concede a la edad de referencia o más, pero con menos de las cuotas de referencia vigentes; y que requiere como mínimo ciento ochenta (180) cuotas.

*Pensión de vejez proporcional anticipada:* Pensión de vejez que se concede, antes de la edad de referencia y con menos de las cuotas de referencia vigentes; pero que requiere como mínimo ciento ochenta (180) cuotas.

*Pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción:* Pensión de vejez que se concede con la edad de referencia y por lo menos, entre ciento veinte (120) y menos de ciento ochenta (180) cuotas aportadas, para los empleados del sector agrícola o de la construcción de menor calificación profesional y estabilidad laboral, cuyo historial de contribuciones a la Caja de Seguro Social muestre reiteradas bajas como consecuencia de la naturaleza de la actividad que realizan.

*Pensión por Riesgos Profesionales:* Pensión que se concede por razón de accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono, conforme lo dispone el artículo 28 del Decreto Ejecutivo Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, por invalidez permanente parcial, permanente absoluta o de carácter vitalicio.



Resolución No.50,557-2016-J.D.  
Reglamento de Préstamos Personales  
Página No.4

*Prestatario:* Beneficiario de un préstamo personal concedido conforme lo dispuesto en este reglamento.

*Préstamo Personal:* Crédito en dinero en el que la garantía es personal, sujeto al compromiso de pago periódico en las condiciones pactadas, junto con los intereses acordados. En este caso la garantía básica es la capacidad adquisitiva del solicitante con respecto al porcentaje de descuentos permitidos por la ley respectiva.

*Servidor Público de la Caja de Seguro Social:* persona nombrada para prestar servicios en la Caja de Seguro Social.

*Solicitante:* Pensionado, jubilado y servidor público de la Caja de Seguro Social, que solicita un préstamo personal según lo dispuesto en este reglamento.

**ARTÍCULO 3:** La Caja de Seguro Social otorgará préstamos personales a tasas de intereses rentables para la Institución y razonables para los beneficiarios de estos préstamos.

Esta cartera de préstamos se creará con fondos de las reservas del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social.

Los prestatarios de estos préstamos personales son los pensionados de la Caja de Seguro Social por: vejez normal, vejez por edad anticipada, vejez proporcional, vejez proporcional anticipada, invalidez con carácter vitalicio, riesgos profesionales, y vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción; los jubilados por antigüedad de servicios por leyes especiales y los servidores públicos de la Caja de Seguro Social con estabilidad en el cargo.

**Parágrafo 1:** También se incluye a los pensionados por vejez normal o anticipada, así como quienes se pensionaron por invalidez con carácter vitalicio, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 14 de 1954, anterior Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

**Parágrafo 2:** En adelante para referirse al grupo de pensionados y jubilados señalados en este artículo, este reglamento los mencionará solamente como pensionados y jubilados.

**ARTÍCULO 4:** La finalidad de los préstamos personales a pensionados, jubilados y servidores públicos de la Caja de Seguro Social, es diversificar la cartera de inversiones, recibir una rentabilidad que coadyuve a la sostenibilidad de los compromisos a largo plazo del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte y cumplir, entre otras cosas, con la finalidad de contribuir al bienestar económico de las personas cubiertas por este beneficio.

## TITULO II DE LOS PRÉSTAMOS PERSONALES

### Capítulo I

#### Criterios y condiciones para el otorgamiento de los Préstamos Personales

**ARTÍCULO 5:** El solicitante deberá comprobar que es servidor público de la Caja de Seguro Social o goza de alguna de las modalidades de pensión o de jubilación señaladas en el artículo 3 de este reglamento y aportará los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de su cédula de identidad personal vigente y carné de pensionado o jubilado, las cuales serán cotejadas contra sus originales.
2. Original de la Carta de Trabajo vigente, con desglose de deducciones y estatus laboral, si es servidor público de la Caja de Seguro Social.
3. Fotocopia del penúltimo talonario de pago de su pensión o jubilación, o último talonario de pago si es servidor público de la Caja de Seguro Social, que será cotejado contra el original, hasta tanto la Caja de Seguro Social desarrolle la tecnología adecuada para reemplazar este documento.
4. Carta de saldo de las entidades financieras o comerciales, a las cuales se le realizará la cancelación, de existir alguna obligación o compromiso cuando aplique.

**Resolución No.50,557-2016-J.D.**  
**Reglamento de Préstamos Personales**  
**Página No.5**

5. Recibo de luz, agua o teléfono, que permita verificar o confirmar el domicilio del solicitante.
6. Los pensionados por invalidez con carácter vitalicio adicionalmente deben aportar copia simple del Informe de la Comisión Médica Calificadora en el cual conste el diagnóstico.
7. Los pensionados por riesgos profesionales deben aportar, en adición a los requisitos previos, copia simple de la resolución por la cual se le otorgó la prestación.

**ARTÍCULO 6:** La Caja de Seguro Social evaluará la capacidad de pago y demás elementos que garanticen el debido pago del préstamo personal solicitado, según las condiciones propias de cada solicitante.

**ARTÍCULO 7:** La Caja de Seguro Social podrá aprobar o negar una solicitud de préstamo personal, si estima que se cumplen o no, las condiciones necesarias que garanticen el préstamo.

**ARTÍCULO 8:** La Caja de Seguro Social notificará formalmente al solicitante de la aprobación o negación de su préstamo, previo cumplimiento de los trámites correspondientes.

**ARTÍCULO 9:** En el caso de los pensionados y jubilados la edad límite para solicitar el préstamo es aquella que, sumando el plazo del préstamo no exceda de los setenta y nueve (79) años de edad para la cancelación del mismo.

Cuando se trate de servidores públicos de la Caja de Seguro Social la edad límite para solicitar el préstamo es aquella que, sumando el plazo del préstamo, no exceda de la edad establecida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para la pensión de retiro por vejez anticipada.

**ARTÍCULO 10:** Los préstamos personales que otorga la Caja de Seguro Social, serán pagados por el prestatario a través del descuento directo de su pensión o jubilación en el caso del pensionado o jubilado, o del salario en el caso de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social.

## **Capítulo II**

### **Capacidad crediticia disponible y monto de los préstamos personales**

**ARTÍCULO 11:** La Caja de Seguro Social otorgará préstamos personales por un monto máximo hasta de:

- a) Sesenta y siete mil balboas (B/.67,000.00) a pensionados y jubilados.
- b) Veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social con dos (2) años y hasta menos de cinco (5) años de labores.
- c) Sesenta mil balboas (B/.60,000.00) a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años o más de labores.

Los préstamos personales que se otorguen no serán inferiores a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

**ARTÍCULO 12:** Para determinar la capacidad crediticia disponible del solicitante, deberán considerarse las normas legales vigentes al momento de la solicitud que regulen el porcentaje de descuentos permitidos a las pensiones y jubilaciones, así como las que protegen el sueldo del empleado público, incluyendo las deudas en concepto de pensiones alimenticias y descuentos de vivienda o hipoteca en los porcentajes señalados por la norma.

Para los efectos del cálculo del préstamo personal se tomará en cuenta la prima del seguro colectivo de vida de la Caja de Seguro Social. Esta última se determinará según el estudio actuarial de la Caja de Seguro Social.



Resolución No.50,557-2016-J.D.  
Reglamento de Préstamos Personales  
Página No.6

En el caso de los pensionados por riesgos profesionales la Caja de Seguro Social, en adición a lo anterior, verificará el período por el cual fue concedida la prestación, con la finalidad de determinar el período de tiempo para otorgar el préstamo personal. Para los efectos de los cálculos se tomará en cuenta el plazo o vencimiento de la prestación al momento de la presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 13:** En los préstamos personales que involucren cancelación de compromisos, la Caja de Seguro Social exigirá carta de saldo de la entidad financiera o comercial que señale el monto a cancelar, conforme la solicitud y autorización para tal efecto del solicitante.

### **Capítulo III Tasa de intereses y plazos**

**ARTÍCULO 14:** Los préstamos personales devengarán una tasa de interés fijada por la Dirección General, previa recomendación de la Unidad Técnica Especializada de Inversiones, la que será revisada por lo menos una (1) vez al año.

Estos préstamos personales se concederán a un plazo no mayor de:

- a) Dieciocho (18) años en el caso de los pensionados y jubilados.
- b) Diez (10) años para los servidores públicos de la Caja de Seguro Social con dos (2) años y hasta menos de cinco (5) años de labores.
- c) Dieciocho (18) años para los servidores públicos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años o más de labores.

**ARTÍCULO 15:** Los prestatarios podrán efectuar abonos extraordinarios a su préstamo, los cuales serán aplicados al saldo del capital, siempre y cuando estén al día en el pago de sus mensualidades.

**ARTÍCULO 16:** Los prestatarios podrán cancelar anticipadamente el saldo de su préstamo personal, para lo cual deberán cancelar el total del saldo del capital más los intereses adeudados a la fecha de su cancelación. No obstante, si la cancelación se produce dentro de los primeros dos (2) años de vigencia del préstamo, se penalizará al prestatario con el dos por ciento (2%) del saldo al momento de la cancelación.

**ARTÍCULO 17:** La Caja de Seguro Social, previa evaluación del Comité de Crédito de Préstamos Personales, podrá autorizar el refinanciamiento, siempre que haya transcurrido un (1) año desde el desembolso del préstamo y el plazo para su cancelación no exceda la edad de setenta y nueve (79) años para los pensionados y jubilados y en el caso de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, la edad establecida en la Ley Orgánica de la Institución, para la pensión de retiro por vejez anticipada.

### **Capítulo IV Desembolsos**

**ARTÍCULO 18:** Para efectuar el desembolso de un préstamo personal será indispensable el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el Comité de Crédito de Préstamos Personales haya aprobado el préstamo personal solicitado.
2. Que se haya autorizado previamente el descuento directo con cargo a la pensión, jubilación o al salario del solicitante.
3. Que se haya formalizado el préstamo a través de la firma del contrato de préstamo personal correspondiente.

 **ARTÍCULO 19:** El desembolso del préstamo se realizará mediante cheque o mediante el sistema de transferencia automática de fondos (ACH).

Resolución No.50,557-2016-J.D.  
Reglamento de Préstamos Personales  
Página No.7

### TITULO III RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y GESTION DE LOS PRÉSTAMOS

**ARTÍCULO 20:** El Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración deberá proponer, dentro de la programación presupuestaria anual aprobada por la Junta Directiva, la asignación mensual de los recursos disponibles para el otorgamiento de los préstamos personales.

**ARTÍCULO 21:** La Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración es responsable de la ejecución de la cartera de préstamos personales, conforme los lineamientos que dicte la Dirección General.

**ARTÍCULO 22:** El Centro de Préstamos Personales es la oficina subordinada a la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, integrada por personal idóneo para la atención de los préstamos personales que formulen los solicitantes señalados en este reglamento y los procedimientos que se desarrollen, para lo cual realizará entre otras las siguientes tareas:

1. Orientación e información.
2. Entrevistas.
3. Cálculo preliminar de préstamos personales.
4. Trámite de solicitudes y verificación de la documentación.
5. Cotejo de documentos originales con las copias, en las cuales se consignará la diligencia de cotejo.
6. Comunicación al solicitante de la aprobación o negación del préstamo personal.
7. Gestión y cobro de la morosidad de la cartera.

**ARTÍCULO 23:** El personal debidamente designado para conformar el Comité de Crédito de Préstamos Personales, deberá contar con conocimientos relacionados al análisis, aprobación, desembolso, cobro y administración de carteras de crédito, producto de experiencia profesional acumulada o estudios superiores en la materia. Los miembros del comité de crédito deben participar en no menos de dos (2) capacitaciones al año, especializadas y focalizadas en lo relacionado a la actividad de préstamos.

**ARTÍCULO 24:** El Comité de Crédito de Préstamos Personales tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar o negar las solicitudes de préstamos personales y de refinanciamiento de los solicitantes, hasta un monto de:
  - a) Sesenta y siete mil balboas (B/.67,000.00) a pensionados y jubilados.
  - b) Veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social con dos (2) años y hasta menos de cinco (5) años de labores.
  - c) Sesenta mil balboas (B/.60,000.00) a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años o más de labores.
2. Requerir, de ser necesario, información o documentación actualizada al solicitante para el análisis respectivo.
3. Cualquier otra que sea asignada por la Dirección General.

**ARTÍCULO 25:** El Comité de Crédito de Préstamos Personales estará compuesto por cinco (5) miembros principales, con derecho a voz y a voto, con sus respectivos suplentes, conformados de la siguiente manera:

1. Un (1) representante de la Dirección General, quien lo presidirá.
2. Dos (2) representantes de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración.
3. Un (1) representante de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas.
4. Un (1) representante de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos.



Resolución No.50,557-2016-J.D.  
Reglamento de Préstamos Personales  
Página No.8

El Jefe del Centro de Préstamos Personales o quien éste designe presentará las solicitudes de préstamos y ejercerá las funciones de Secretario del Comité de Crédito de Préstamos Personales.

**Parágrafo 1:** La asistencia de tres (3) miembros como mínimo será suficiente para constituir quórum. Las decisiones se tomarán con un mínimo de tres (3) votos a favor.

**Parágrafo 2:** En caso de ausencia del Presidente y su suplente, los miembros presentes procederán a elegir de entre ellos, a un Presidente Interino y por mayoría de votos. Para proceder a nombrar al Presidente Interino, será necesario que hayan transcurrido quince (15) minutos, contados a partir de la hora fijada para el comienzo de la reunión, según hora del Centro de Préstamos.

El Comité de Crédito de Préstamos Personales se reunirá una vez a la semana o cuando la situación así lo amerite.

**ARTÍCULO 26:** Los solicitantes deberán formalizar los términos y condiciones de su préstamo a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que se le ha notificado que su solicitud de préstamo fue aprobada. Transcurrido este plazo, la aprobación quedará sin efecto.

**ARTÍCULO 27:** La Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, deberá crear una cuenta de reserva en el Riesgo de Administración, con el propósito de proteger el patrimonio del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), de posibles incumplimiento de pago de los préstamos personales establecidos en el presente reglamento, producto de su deterioro causado por muerte del beneficiario o incobrabilidad del crédito.

Las evaluaciones y provisiones que se hagan, conforme a lo que dispone este artículo, se incorporarán al Plan Anual de Inversiones sujeto a la aprobación de la Junta Directiva.

**Parágrafo 1:** El monto de esta reserva se estima, entre otras cosas, con la prima por millar del seguro que cubre el riesgo de muerte del prestatario y el monitoreo constante de la calidad de la cartera, expresada en la clasificación por antigüedad de la morosidad, lo cual permitirá establecer contablemente los niveles de reserva.

**Parágrafo 2:** Las multas por mora, la penalización por cancelación anticipada, la bonificación por buena experiencia en las pólizas colectivas de vida contratadas externamente y los otros ingresos que se identifiquen en la operación del Centro de Préstamos, formarán parte de la cuenta de reserva.

El déficit de la cuenta de reserva se compensará con Fondos del Riesgo de Administración.

Los excedentes de la cuenta de reserva serán transferidos al Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM).

Las multas por mora serán establecidas por la Dirección General previa recomendación de la Unidad Técnica Especializada de Inversiones, según el informe de comportamiento de la cartera de préstamos personales.

**ARTÍCULO 28:** El Centro de Préstamos Personales remitirá trimestralmente o a solicitud de la Junta Directiva, por conducto de la Dirección General, informe para comunicar su gestión.

#### TÍTULO IV DE LOS SEGUROS COMO GARANTÍA DE LAS INVERSIONES

**ARTÍCULO 29:** La Caja de Seguro Social, exigirá que los prestatarios estén protegidos por un seguro de vida, que deberá tener una cobertura no menor al cien por ciento (100%) del monto original del préstamo.

**ARTÍCULO 30:** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Caja de Seguro Social adoptará, reglamentará y utilizará los sistemas de aseguramiento de los riesgos de vida de sus prestatarios que considere más convenientes para garantizar su inversión.

Resolución No.50,557-2016-J.D.  
Reglamento de Préstamos Personales  
Página No.9

La Caja de Seguro Social podrá autoasegurar los riesgos de vida de sus prestatarios a través de una póliza colectiva, en cuyo caso practicará los exámenes médicos que se consideren necesarios.

La Caja de Seguro Social podrá aceptar pólizas contratadas individualmente por el prestatario, con empresas aseguradoras de solvencia económica y financiera, que cubran la inversión.

Las pólizas de vida individualmente contratadas por el prestatario, deberán nombrar como beneficiario a la Caja de Seguro Social (acreedor) y cubrir el monto y plazo del préstamo concedido.

**ARTÍCULO 31:** El prestatario presentará a la Caja de Seguro Social la póliza, transfiriendo a la Institución el derecho sobre la indemnización que en caso de siniestro deba pagar la compañía aseguradora respectiva, luego de la firma del contrato de préstamo personal y antes de la entrega del cheque o transferencia por ACH.

En caso que el prestatario no endose la póliza contratada individualmente, se hará efectiva la incorporación del prestatario a la póliza colectiva de vida de la Caja de Seguro Social, a partir de la entrega del cheque o transferencia por ACH.

**ARTÍCULO 32:** Durante la vida del préstamo personal, el prestatario podrá endosar la póliza de vida individualmente contratada, lo que lo excluirá, previa verificación del Departamento de Administración de Seguros, de la póliza colectiva de vida de la Institución, no obstante, el vencimiento o cancelación de la póliza endosada, generará la incorporación del prestatario a la póliza colectiva de vida de la Caja de Seguro Social.

**ARTÍCULO 33:** Todo solicitante, que obtuviere de la Caja de Seguro Social un préstamo personal, estará obligado a llenar la Prueba de Asegurabilidad; al mismo tiempo la Caja de Seguro Social se reserva el derecho de rechazar una solicitud, de comprobarse que la información suministrada es falsa.

La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de realizar los exámenes médicos que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 34:** El Departamento de Administración de Seguros de la Dirección Nacional de Finanzas y Administración, será el responsable de la administración de la cobertura de la póliza colectiva de vida de la Institución, las cesiones y de los siniestros en el momento de presentarse, de los préstamos personales de pensionados, jubilados y servidores de la Institución.

La Dirección Nacional de Contabilidad será responsable de la contabilidad de la póliza colectiva de vida, lo que incluye, entre otras cosas, la facturación, cobro y los respectivos registros contables.

## TÍTULO V OBLIGACIÓN DE PLAZO VENCIDO

**ARTÍCULO 35:** La falta de pago de dos (2) mensualidades dará derecho a la Caja de Seguro Social a declarar de plazo vencido el contrato y solicitar la cancelación de la totalidad de lo adeudado.

La Caja de Seguro Social podrá ejercer la jurisdicción coactiva que le concede el artículo 5 de la Ley 51 de 2005, para el cobro de estas sumas, incluidos los intereses generados hasta su fecha efectiva de cancelación, cuando la mora sea de tres (3) meses o más.

**ARTÍCULO 36:** En caso de mora, los pagos efectuados por el prestatario se aplicarán su orden, a intereses, prima de seguro de vida, y si resultase alguna diferencia se aplicará a la amortización del capital.



Resolución No.50,557-2016-J.D.  
Reglamento de Préstamos Personales  
Página No.10

**ARTÍCULO 37:** Todo prestatario cuya deuda haya sido considerada de plazo vencido por incumplimiento en sus pagos, no será sujeto de crédito para un nuevo préstamo con la Caja de Seguro Social.

## TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 38:** La Caja de Seguro Social solo divulgará información acerca de sus prestatarios o de sus operaciones con el consentimiento de éstos, no obstante, no requerirá el consentimiento señalado en los siguientes casos:

1. Cuando la información le fuese requerida por autoridades judiciales, el Ministerio Público, de y otras Instituciones públicas autorizadas por Ley, por razón de las investigaciones que éstas adelanten, siempre que se deje constancia de ésta en la Caja de Seguro Social.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados.

**ARTÍCULO 39:** Las políticas de crédito que regirán este programa serán presentadas por la Administración a la Junta Directiva para su debida aprobación.

**ARTÍCULO 40:** Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

**REMITASE** a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 1, numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Publíquese y Cúmplase,

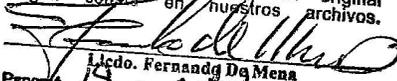
  
**SRA. IRMA H. DELGADO A.**  
Presidenta de Junta Directiva

  
**LICDA. ELIA QUIODETTIS**  
Secretaria de Junta Directiva

AMM/RRV 

 **CAJA DE SEGURO SOCIAL**

El suscrito Sub Secretario General de la Caja de Seguro Social certifica que éste documento es fiel copia del original según consta en nuestros archivos.

  
Licdo. Fernando De Mena  
Panamá 19 de Octubre de 2016

DECRETO NÚMERO 441-2016-DMySC  
(de 25 de octubre 2016)



Por el cual se aprueba el documento titulado "Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, establece que la Contraloría General es el ente encargado de fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Que el Artículo 11, numeral 2 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 36 de la citada Ley dispone que la Contraloría General de la República, dictará reglamentos que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos, sujetándose a lo que establezcan las normas legales pertinentes.

Que corresponde a la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad a través del Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos, analizar, diseñar e implementar a nivel del sector público, manuales de procedimientos, guías e instructivos, orientados a asegurar la regulación, fiscalización y control de la gestión pública de acuerdo a preceptos constitucionales, legales y principios administrativos de aceptación general, de acuerdo al Decreto Núm.211-2007-DMySC de 26 de junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial Núm.25861 de 22 de agosto de 2007 y Decreto Núm.105-2014-DMySC de 10 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Núm.27547 de 2 de junio de 2014.

Que mediante el presente decreto se oficializará el documento, en el cual se señala la fecha en que debe entrar a regir su aplicación, para la dependencia estatal respectiva, que será de obligatorio cumplimiento para sus funcionarios.

Que este documento ha sido revisado y analizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República.



Página Núm.2  
Decreto Núm.441-2016-DMySC  
25 de octubre de 2016

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el documento titulado "Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)".

ARTÍCULO SEGUNDO: Este documento regirá para todas las unidades administrativas de la Asamblea Nacional que están involucradas en el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de Panamá, Artículo 11, numeral 2 y Artículo 36 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General. Decreto Núm.211-2007-DMySC de 26 de junio de 2007 publicado en Gaceta Oficial Núm.25861 de 22 de agosto de 2007 y Decreto Núm.105-2014-DMySC de 10 de abril de 2014, publicado en Gaceta Oficial Núm.27547 de 2 de junio de 2014.

Dado en la ciudad de Panamá, el 25 de octubre de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**FEDERICO A. HUMBERT**  
Contralor General

**CARLOS A. GARCÍA MOLINO**  
Secretario General

CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN SUPERIOR  
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
Este documento consta de 2 páginas

26 OCT 2016

  
SECRETARIO GENERAL

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD  
Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos**



**ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ**

**REQUISITOS Y CONTROLES PARA OTORGAR  
APOYOS EN LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ  
(DONATIVOS O SUBSIDIOS)**

**Octubre de 2016**

República de Panamá  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Dirección Superior

FEDERICO A. HUMBERT  
Contralor General

NITZIA R. DE VILLARREAL  
Subcontralora General

CARLOS A. GARCÍA MOLINO  
Secretario General

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

ELY BROKAMP I.  
Directora

FELIPE ALMANZA  
Subdirector

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS

PRÓSPERO ROSAS C.  
Jefe

JOSÉ A. CASTILLO Q.  
Supervisor

DARÍO A. DOMÍNGUEZ E.  
Analista de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos

DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN GENERAL

LUTZIA FISTONIC B.  
Directora

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

JAIME G. FRANCO PÉREZ  
Director

DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA GENERAL

MARIBEL T. DE RODRÍGUEZ  
Directora

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página iv
	Requisitos y Controles Para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	v
<b>I. GENERALIDADES</b>	1
A. Objetivo del Documento	1
B. Base Legal	1
C. Ámbito de Aplicación	1
D. Consideraciones Previas	1
<b>II. MEDIDAS DE CONTROL INTERNO APLICABLES</b>	2
<b>III. REQUISITOS PARA OTORGAR RECURSOS ECONÓMICOS</b>	4
A. Apoyo Económico Deportivo para Atletas Nacionales	4
B. Apoyo en Materia de Salud	4
C. Apoyo para Funeral	4
D. Apoyo para Viajes	5
E. Apoyo para Pago del Servicio de Luz o Agua	5
F. Apoyos a Personas	6
G. Apoyos para Estudios	6
H. Apoyo para el Pago de Transporte por Práctica Profesional, Útiles Escolares	6
I. Organización Sin Fines de Lucro	7
J. Otros Apoyos	7
K. Requisitos Básicos - Subsidios	7
<b>ANEXO</b>	9
<b>FORMULARIO</b> .....	11

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos
--	--

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página v
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

## INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de la República, a través de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad, en colaboración con las unidades administrativas de la Asamblea Nacional de Panamá, han elaborado el documento titulado: **“Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)”**.

El objetivo del presente documento es proveer a la Asamblea Nacional de Panamá de un mecanismo rápido, simple y práctico para establecer requisitos y controles en el trámite de las solicitudes de apoyos, con mira de garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en su gestión administrativa.

El documento en referencia presenta tres capítulos: el primero, se refiere a las generalidades; el segundo, contiene las medidas de control interno aplicables y el tercero, detalla los requisitos para otorgar apoyos (donativos-subsidios).

El documento actual, no pretende fijar pautas inflexibles; por consiguiente, se deja plasmado que los cambios, que a futuro se presenten, obligan a que se mantengan en constantes ajustes. Por lo tanto, estamos anuentes a considerar las recomendaciones que surjan de su aplicación, las que pedimos sean presentadas a la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos
--	--

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 1
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

## I. GENERALIDADES

### A. Objetivo del Documento

Proveer a la Asamblea Nacional de Panamá de un mecanismo para regular los Apoyos, a través de procedimientos que garanticen la transparencia en el proceso administrativo.

### B. Base Legal

- **Constitución Política de la República de Panamá Vigente.**
- **Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984**, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- **Decreto Núm.214-DGA de 8 de octubre de 1999**, “Por el cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá”.
- **Decreto Núm.211-2007-DMySC de 26 de junio de 2007**, “Por el cual se crea el Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos en la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, de la Contraloría General de la República”.
- **Decreto Núm.105-2014-DMySC de 10 de abril de 2014**, “Por el cual se actualiza y formaliza la Estructura Orgánica de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República y se le otorga el carácter de Dirección Nacional”.
- **Normas Generales de Administración Presupuestaria Vigentes.**

### C. Ámbito de Aplicación

Aplica a las Unidades Administrativas de la Asamblea Nacional de Panamá, involucradas en el trámite relativo al otorgamiento de apoyos.

### D. Consideraciones Previas

1. La Contraloría General de la República ejercerá, tanto el Control Previo como el posterior a este programa, a través de los funcionarios que para tales fines designe, sin perjuicio de las acciones de control que deberá ejecutar la Asamblea Nacional de Panamá sobre el mismo.

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos
--	--

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 2
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

## II. MEDIDAS DE CONTROL INTERNO APLICABLES

1. Corresponderá al Presidente de la Asamblea Nacional de Panamá autorizar el otorgamiento de los recursos.
2. Todo trámite de apoyo deberá contar con las partidas presupuestarias correspondientes debidamente consignadas en el presupuesto de la Asamblea Nacional de Panamá, y conforme a los objetos de gasto que señala el Manual de Codificación del Gasto Público.
3. Las solicitudes, podrán ser presentados por personas naturales u organizaciones, según sea el caso, y deberán cumplir con los requerimientos establecidos.
4. Los recursos destinados para estos fines mantendrán un monto máximo, según el siguiente desglose:
  - donativos a personas (ayuda para gastos varios) – hasta B/.2,500.00
  - gastos médicos - hasta B/.10,000.00
  - para estudios – hasta B/.5,000.00
  - otras organizaciones sin fines de lucro - hasta B/.10,000.00,
  - apoyo a Juntas Comunales – hasta B/.15,000.00
  - apoyos deportivos para organizaciones - hasta B/.20,000.00
  - apoyos deportivos para atletas - hasta B/.5,000.00
5. Todo solicitante deberá estar Paz y Salvo en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
6. Las solicitudes podrán ser objeto de evaluación económica documental, por parte de personal idóneo asignado a la unidad que ejecute el programa, dependiendo de las características y naturaleza de las mismas.
7. Cuando se reciba la solicitud con una evaluación socioeconómica elaborada por un(a) Trabajador(a) Social idóneo de una entidad gubernamental u otra organización, ésta será revisada y evaluada por la **Unidad Administrativa** correspondiente de la Asamblea Nacional de Panamá. Dicha evaluación socioeconómica debe cumplir con todos los requisitos establecidos.
8. **La Unidad Administrativa** que atenderá los apoyos, remitirá informes trimestrales de todos los aportes otorgados, al Presidente de la Asamblea y a la Contraloría General de la República.
9. Para la entrega de apoyos **la Unidad Administrativa** correspondiente elaborará una programación, la cual será coordinada con el Despacho del Presidente de la Asamblea Nacional.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 3
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

10. Todo desembolso de recurso deberá ser formalizado a través de un acta de entrega y la Declaración de fe.
11. Los apoyos se registrarán contable y presupuestariamente.
12. Corresponde al Departamento de Auditoría Interna de la Asamblea Nacional velar que se cumplan con los controles (normas políticas y procedimientos), tal como lo establecen las Normas de Control Interno Gubernamental y lo dispuesto en este documento.
13. Todo apoyo deberá destinarse al desarrollo de actividades para el que fue otorgado.
14. Corresponderá a la **Unidad Administrativa** que se asigne como responsable, dar seguimiento a las solicitudes, así como supervisar que se cumpla con todos los requerimientos legales.
15. El apoyo que se otorgue será de acuerdo a la evaluación realizada.
16. Los solicitantes, en caso de ser organizaciones y/o asociaciones, serán bajo la condición "**sin fines de lucro**".
17. El otorgamiento de apoyo, no procederá para los solicitantes que estén integrados en algún programa similar al solicitado.
18. Las solicitudes de apoyos, que no cumplan con los requisitos establecidos, no podrán ser considerados; sin embargo, una vez se cumpla con los mismos, podrán ser solicitados.
19. Los apoyos sólo se otorgarán al solicitante, no más de tres (3) veces dentro de un mismo período fiscal.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 4
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

### III. REQUISITOS PARA OTORGAR RECURSOS ECONÓMICOS

#### A. Apoyo Económico Deportivo para Atletas Nacionales

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional solicitando su Visto Bueno, la misma debe contener como mínimo los siguientes aspectos:
  - Propósito para el que solicita el apoyo.
  - Nombre, firma, cédula y datos para contactar al solicitante.
2. Copia de cédula de identidad personal del solicitante.
3. Documentos sustentadores (cualquier documento que sustenten la utilización del apoyo solicitado, incluyendo invitación o información sobre el torneo o competencia, documentación que lo acredite como atleta en caso de pertenecer a federación, cualesquiera otro que sirva como referencia para comprobar la utilización del apoyo solicitado).
4. Las solicitudes objeto de una evaluación socioeconómica, serán realizadas por parte de un(a) Trabajador(a) Social idóneo asignado al programa.

#### B. Apoyo en Materia de Salud (gastos médicos, laboratorios, exámenes, procedimientos radiológicos, prótesis, silla de ruedas, camas hospitalarias, lentes aparatos auditivos, entre otros).

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, solicitando su Visto Bueno, la misma debe contener nombre, firma, cédula y datos para contactar al solicitante.
2. Copia de cédula del solicitante.
3. Cotización.
4. Diagnóstico médico de la condición de la persona enferma y el requerimiento.
5. Toda solicitud será objeto de una evaluación socioeconómica, por parte de un(a) Trabajador(a) Social idóneo del **Departamento de Trabajo Social de la Asamblea Nacional de Panamá.**

#### C. Apoyo para Funeral

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional solicitando su Visto Bueno, la misma debe contener nombre, firma, cédula y datos para contactar al solicitante.

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos
--	--

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 5
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

2. Copia de cédula del solicitante.
3. Copia de Certificado de Defunción.
4. Toda solicitud será objeto de una evaluación socioeconómica, por parte de un(a) Trabajador(a) Social idóneo del **Departamento de Trabajo Social de la Asamblea Nacional de Panamá.**

**D. Apoyo para Viajes** (participación deportiva, estudios, congresos nacionales e internacionales, gastos de alimentos, hospedaje, intercambio cultural, participación de concursos, encuentro de universidades, cursos).

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, solicitando su Visto Bueno, la misma debe contener nombre, firma, cédula y datos para contactar al solicitante.
2. Copia de cédula del solicitante.
3. Cotización de pasajes aéreos u hospedaje.
4. Programa de la actividad (en caso de seminarios y cursos).
5. Nota de invitación (para congresos, competencia, encuentro o participación deportiva).
6. Las solicitudes objeto de evaluación socioeconómica, serán realizadas por un(a) Trabajador(a) Social idóneo asignado al programa.

**E. Apoyo para Pago de Servicio de Luz o Agua**

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, solicitando su Visto Bueno, la misma debe contener nombre, firma, cédula y datos para contactar al solicitante.
2. Copia de cédula del solicitante.
3. Copia de recibo donde se detalla la deuda.
4. Las solicitudes objeto de evaluación socioeconómica, serán realizadas por un(a) Trabajador(a) Social idóneo asignado al programa.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 6
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

**F. Apoyo a Personas** (Huérfanos, en custodia de solo su mamá, papá, abuela, tío u otro familiar).

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, solicitando su Visto Bueno, la misma debe contener nombre, firma, cédula y datos para contactar al solicitante.
2. Copia de cédula del solicitante.
3. Copia de certificado de nacimiento de cada niño(a).
4. Copia de certificado de nacimiento de los padres.
5. En caso que la custodia no sea de los padres, presentar nota legal donde se certifique la persona que se hará cargo de los menores y adjuntar copia del certificado de nacimiento de la misma.
6. Toda solicitud será objeto de una evaluación socioeconómica, por parte de un(a) Trabajador(a) Social idóneo del Departamento de Trabajo Social.

**G. Apoyo para Estudios**

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, solicitando su Visto Bueno; la misma debe contener nombre, firma, cédula y datos para contactar al solicitante.
2. Copia de cédula del solicitante.
3. Recibo de matrícula o plan de estudio a cursar, créditos (últimos), costo promedio de la carrera, recibo de matrícula si está cursando la carrera.
4. Toda solicitud será objeto de una evaluación socioeconómica, por parte de un(a) Trabajador(a) Social idóneo del Departamento de Trabajo Social.

**H. Apoyo para el Pago de Transporte por Práctica Profesional, Útiles Escolares**

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, solicitando su Visto Bueno, la misma debe contener nombre, firma, cédula y datos para contactar al solicitante.
2. Copia de cédula juvenil o del representante legal del menor.
3. Nota del plantel educativo donde se certifique la práctica profesional o documento legal que lo avale.

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos
--	--

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 7
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

**I. Organización Sin Fines de Lucro** (deportivas, culturales, educativas, científicas y junta comunales, de residentes y otras).

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, solicitando su Visto Bueno, en la cual se haga una descripción de la necesidad de apoyo económico, la población a beneficiar, ubicación de la Organización o institución (provincia, distrito, corregimiento), debidamente firmada por el Representante Legal.
2. Dirección y teléfono.
3. Certificación del Registro Público de la Organización.
4. Copia de la cédula de identidad personal del Representante Legal.
5. Presentación de la actividad o el proyecto para el cual se solicita el apoyo.
6. Cumplir con el proceso de preclasificación establecido por la institución.

**J. Otros Apoyos**

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, solicitando su Visto Bueno, la misma debe contener nombre, firma, cédula y datos para contactar al solicitante.
2. Copia de cédula del solicitante.
3. Documento que amerite el caso.
4. Las solicitudes objeto de evaluación socioeconómica, serán realizadas por un(a) Trabajador(a) Social idóneo asignado al programa.

**K. Requisitos Básicos - Subsidios**

1. Nota dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, solicitando su Visto Bueno, en la cual se haga una descripción de la necesidad de apoyo económico la población a beneficiar, ubicación de la Organización o institución (provincia, distrito, corregimiento).
2. Evaluación de Trabajo Social documental por parte de un(a) Trabajador(a) Social idóneo asignado al programa.
3. Recibir la visita del Trabajador Social de la Asamblea Nacional, para constatar la información suministrada.

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos
--	--

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 8
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

4. Completar el formulario de subsidio, según corresponda.
5. Las Asociaciones, y Clubes Deportivos, al momento de solicitar subsidio deben estar reconocidas legalmente. La solicitud debe estar firmada por el Presidente(a) o Representante Legal de la Asociación y Clubes Deportivos, adjuntar fotocopia de la cédula de identidad personal, de la resolución que otorga el reconocimiento y personería jurídica. Para las solicitudes de residentes o moradores, ésta debe estar firmada por al menos diez (10) personas que representen la comunidad, autorizando a la persona a la cual se le hará la donación.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 9
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

## ANEXO

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos
--	--

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 10
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

## APOYOS

### **I. A personas**

1. 611 – Donativos
2. 620 – Becas

### **II. A organizaciones**

1. 630 – Subsidio

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 11
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

**FORMULARIO**

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos
--	--

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	Página 12
	Requisitos y Controles para Otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)	

**Formulario Núm.** \_\_\_\_\_

República de Panamá  
ASAMBLEA NACIONAL

**DECLARACIÓN JURADA DE FE**

**A QUIEN CONCIERNE:**

Yo \_\_\_\_\_, con cédula de identidad personal \_\_\_\_\_, certifico mediante la presente “Declaración Jurada”, que hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, he recibido la suma de B/. \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ), en concepto de **APOYO A:**            **Personas**            **Organizaciones.**

Observaciones (si las hay):

		Cantidad en letras	

*Certifico y me comprometo legalmente que el apoyo recibido, será utilizado conforme a la atención de las necesidades para lo cual fue otorgado, asumiendo enteramente la responsabilidad del mismo.*

\_\_\_\_\_  
Nombre del Beneficiario

\_\_\_\_\_  
Cédula

\_\_\_\_\_  
Firma del Beneficiario

Adjunto: Solicitud de Apoyo para sustentación

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD	Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos
--	--